



RESOLUCIÓN No. 1697 DE 2021 **20 de mayo**

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

EL SUSCRITO MAGISTRADO

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los artículos 112 y numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, los artículos 2 y 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo regulado en los artículos 3, literales d) y g) del artículo 11; 17, y 28 de la Ley 1909 de 2018, y con base en los sucesivos:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.1.** Mediante correo electrónico del día 20 de abril de 2021, el señor Praxere Jose Ospino, en calidad de Jurídico Nacional del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, remitió a esta Corporación escrito de la acción de protección del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentado por la ciudadana MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, Presidenta y Representante Legal de dicha colectividad donde solicita amparar el derecho al acceso a medios de comunicación en alocuciones, y, el derecho de réplica sustentada en el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, la cual fue registrada con el número de Rad. 202100005319-00

La acción de protección fue interpuesta en los siguientes términos:

*“1.1 El día lunes 29 de marzo de 2021, el alcalde municipal de Pueblo Bello - Cesar, **DANILO DUQUE BARÓN**, realizó una intervención haciendo uso del espectro electromagnético y difundido por el medio Institucional de Radio Cafetal Stereo 105.2.*

1.2 En dicha transmisión, el alcalde de Pueblo Bello realizó ataques públicos, señalamientos, tergiversaciones graves y evidentes contra los concejales declarados en oposición, al manifestar por ese medio Institucional entre otras afirmaciones, las siguientes: [lo que está ocurriendo no es otra cosa sino el celo político y revanchista de algunos concejales, en este caso del presidente del

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

consejo, que todavía no supera la derrota pasada a las elecciones a la alcaldía del municipio y se encuentran frenando la inversión pública en esa importante región]

Claramente, el Alcalde Municipal hace unas referencias directas sobre los concejales de la Coalición declarada en Oposición, realizando ataques directos contra esas colectividades y sus voceros en la Corporación Pública y haciendo afirmaciones donde tergiversa la verdad e induce a engaño o error a la ciudadanía, al manifestar que las actuaciones de los miembros del concejo Municipal de Pueblo Bello son con un objetivo malsano.

1.3. Los voceros de la Coalición de oposición ASI y el MAIS, partidos y movimiento declarados en oposición, entre ellos el Presidente del Concejo Municipal que obtuvo esa curul precisamente por haber quedado de segundo en las elecciones a la alcaldía según lo mandata el Estatuto de Oposición, radicaron en las oficinas del medio radial Cafetal Stereo, el día 29 de marzo de 2021 y la Alcaldía Municipal, solicitud para que se garantice el acceso a medios de comunicación y el derecho a réplica.

1.4. Empero, la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, a través de su secretaria de gobierno, en un acto dilatorio y atentatorio de los derechos de oposición, contesta el 13 de abril de 2021 que se envíe la declaratoria de oposición radicada ante el Consejo Nacional Electoral, desconociendo que nuestros concejales y voceros ya están reconocidos en el propio Concejo Municipal como voceros de partidos y movimientos políticos declarados en oposición y buscando cualquier excusa para negar un derecho tan fundamental como lo es del de réplica, frente a un hecho cierto que fueron las declaraciones tergiversadas del Alcalde contra la oposición en un medio institucional de radio.

1.5. Empero, allegamos copia de la Resolución 0867 de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, donde ordenó inscribir en el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas las declaraciones políticas emitidas por el MAIS frente algunos gobiernos locales, dentro de las cuales se encuentra Pueblo Bello — Cesar declarado en oposición frente al gobierno municipal, para efectos que el Alcalde Municipal y sus dependencias no sigan negando los derechos del MAIS y nuestros Concejales.”

Que en el escrito de la referencia solicitaron lo siguiente:

“2.1 Que se nos den las garantías del libre ejercicio de los derechos políticos, en razón de la declaración de oposición en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, según lo establecido en literal g) del artículo 11 del Estatuto de Oposición.

2.2. Que se nos conceda el derecho de réplica, solicitado por nuestros voceros como movimiento declarado en oposición, para hacer una intervención con igual tiempo y horario en la emisora Institucional Cafetal Stereo 105.2, en aras de replicar los ataques, afirmaciones y tergiversaciones realizadas por el señor Alcalde Municipal de Pueblo Bello el día 29 de marzo de 2021, según lo señalado en el artículo 15 y 17 de la ley 1909 de 2018.

2.3. Se nos garantice el derecho de oposición de acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, según lo consagrado en el artículo 13 del Estatuto de Oposición”.

Adicionalmente requirieron al medio de comunicación Cafetal Stereo para que allegara copia integra de la grabación oficial de radio del día 29 de marzo de 2021, donde

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

intervino el Alcalde Municipal de Pueblo Bello, así como los contactos de la Emisora Institucional y de la Alcaldía Municipal para el ejercicio de los derechos de oposición.

Finalmente con la solicitud de la acción de protección del Derecho Fundamental a la Oposición Política se anexaron los siguientes documentos, a) copia de la solicitud de réplica realizada el día 29 de marzo de 2021 por los concejales SAUL MINDIOLA ROMO, SEYNARIN TORRES y DWINUNGUMU ROBLES IZQUIERDO, b) Copia de la respuesta, dada por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Pueblo Bello, Cesar c) Copia de la Resolución No. 867 del 25 de febrero de 2020, por medio de la cual el Consejo Nacional Electoral, ordena inscribir las declaraciones políticas del Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS. d) Copia del Certificado de existencia y representación legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS (folios 1 a 62)

- 1.2. El 22 de abril de 2021, mediante Acta de reparto No. 022, fue asignado al despacho del H.M. LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS el expediente con radicado No. 5319-21.
- 1.3. El despacho de conocimiento recolectó los Formularios de inscripción E6 de los concejales; Saul Tobias Minidiola Romo identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.564.447, Seynarin Atty Torres Izquierdo Romo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.063.596.177 y Dwinungumu Robles Izquierdo Romo identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.625.754., con el fin de establecer cual fue colectividad que les dio el aval y de incorporar dicho material probatorio en el expediente.(folios 62 a 75)
- 1.4. Qué con la revisión del formulario E6, se confirmó que el señor que el señor Saul Tobias Minidiola Romo, obtuvo su curul, en atención a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, la cual permite que los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos al cargo de Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Concejo Municipal respectivo. Si bien su participación como candidato a la Alcaldía se dio en el marco de una coalición, se verificó que su aval principal fue del partido político Alianza Social Independiente. (folio 70)
- 1.5. A través de correo electrónico del día 23 de abril de 2021, allegado a este despacho a las 10:41 am, la alcaldía de Pueblo bello (Cesar), autorizó al Consejo Nacional Electoral, comunicar y notificar todos los actos administrativos relacionados con el expediente 5319-21 a través de correo electrónico (folio 76).

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

1.6. Mediante Auto del 23 abril de 2021 el Magistrado Sustanciador decidió avocar conocimiento, convocar a audiencia pública, dentro del expediente con radicado número N° 5319-21, y decretar de oficio las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECRÉTESE la práctica de las siguientes pruebas:

Requerir al medio de radiodifusión Cafetal Stereo, para que en el término de un (1) día hábil contado a partir de la comunicación del presente Auto, se sirva a allegar a este despacho copia íntegra de la grabación del día 29 de marzo de 2021, específicamente en lo relacionado a la presunta intervención o alocución del Alcalde municipal. Finalmente, informar sobre las actividades realizadas para dar respuesta a la solicitud que presentaron los concejales de partidos ASI y MAIS en el municipio del Pueblo Bello, respecto de la solicitud de réplica que invocó la ley 1909 de 2018.

Requerir a la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, que se sirva a allegar las declaraciones políticas de concejales del municipio de Pueblo Bello, Cesar, o que hayan sido radicadas por sus organizaciones políticas ante la Registraduría de dicho municipio y enviadas para el respectivo registro e inscripción de la autoridad electoral, en cumplimiento de la Ley 1909 de 2018 y las Resoluciones 3134 de 2018 y 3941 de 2019 proferidas por ésta Corporación. En caso afirmativo, sírvase presentar un informe con copia de las resoluciones que soporten la inscripción sobre el sentido de dichas declaraciones, discriminando la posición asumida por cada partido político con personería jurídica en dicho municipio. Finalmente, allegar los últimos estatutos registrados de los partidos políticos MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL- MAIS, y ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE- ASI, y certificar quienes fungen como representantes legales y/o presidentes de cada una de las agrupaciones políticas. Se establece como plazo para la remisión de esta documentación el próximo lunes 26 de abril a las 12 del medio día.” (folios 78 a 91)

- 1.7.** Teniendo en cuenta que la solicitud del derecho a réplica está suscrita por dos de los concejales de la bancada del Partido Alianza Social Independiente-ASI, el auto del numeral anterior se comunicó al partido Alianza Social Independiente- ASI, con el fin de que manifestasen si tenían interés en participar en la audiencia pública de la referencia.
- 1.8.** Que el auto del 23 de abril de 2021, fue comunicado a todas las partes vía correo electrónico, es decir, el mismo día de su expedición (folios 92 a 129)
- 1.9.** Junto con la comunicación del auto de la referencia, se allegó a las partes copia digital del expediente 5619-21, además, protocolo y orden del día de la audiencia pública.
- 1.10.** Que el numeral 2 del protocolo y orden del día, señaló la realización de una prueba piloto con las partes convocadas y el Ministerio Público, con la finalidad de evidenciar y corregir posibles dificultades de conectividad en procura de garantizar un desarrollo fluido de la audiencia pública, dicha prueba se programó para el lunes 26 de abril de 2021 a las 09:00 a.m., a través del link adjunto en el documento.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

1.11. Por su parte, la Asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, atendiendo el auto del 23 de abril de 2021, remitió al expediente el oficio CNE-AIV-0607-2021, en el que se relacionan las declaraciones políticas que sustentan el Registro Único de Partidos, Movimientos Políticos y Agrupaciones Políticas, frente al Gobierno municipal de Pueblo Bello (Cesar), así;

DECLARACIONES POLÍTICAS CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR				
No.	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	DECLARACIÓN	OBSERVACIÓN	R.U.P.M.P.A.P
1	Partido Cambio Radical	Gobierno	Inscrito mediante Resolución 1069 del 03 de marzo de 2020	No. 10
2	Partido Alianza Social Independiente - ASI	Oposición	Inscrito mediante Resolución 2153 del 01 de julio de 2020	No. 27
3	Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U	Gobierno	Inscrito mediante Resolución 1588 del 01 de abril de 2020	No. 12
4	Movimiento Alternativo Indígena y Social - MAIS	Oposición	Inscrito mediante Resolución 0867 del 25 de febrero de 2020	No. 07

Nota: En cuanto a la Coalición denominada "Por Amor a Pueblo Bello", me permito informar que está conformada por los Partidos Alianza Social Independiente – ASI, Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS y Partido Alianza Verde, siendo la Curul del Partido Alianza Social Independiente – ASI.

De conformidad con lo anterior, la Asesoría de la referencia adjuntó los documentos que se relacionan en el cuatro y copia de los estatutos del Partido Alianza Social Independiente -Así y el Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS. (folios 134 a 501)

1.12. Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, remitido al despacho ponente a las 11:51 a.m., el Ministerio Público, informó que se designó al Dr. Pedro Jesús Núñez Castellanos, como delegado de la entidad para ejercer las funciones de control y vigilancia preventiva sobre las actuaciones administrativas que se realicen en el marco de la Acción De Protección del Derecho a la Oposición Política. (folio 502)

1.13. El 26 de abril de 2021 a las 10:25, y mediante correo electrónico enviado desde contactenos@pueblobello-cesar.gov.co, y recepcionado en la cuenta institucional del suscrito Magistrado: lperezc@cne.gov.co, la Alcaldía de Pueblo Bello (Cesar), dio

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

respuesta al auto del 23 de abril de 2021; con relación al requerimiento realizado a la radiodifusora adscrita al gobierno municipal, Cafetal Stereo, adjuntando:

- Link de audio nombrado: "DANILO 29 MARZO 2021.wav" el cual registra un tiempo de duración de treinta y seis minutos y cuarenta y nueve segundos, (36:49) con el contenido de la grabación del día 29 de marzo de 2021, fecha de intervención del Alcalde del municipio de Pueblo Bello, señor DANILO DUQUE BARÓN.
- Resolución No. 0002837 del 20 de diciembre de 2016, suscrita por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "*por la cual se otorga, mediante licencia CONCESIÓN al municipio de Pueblo Bello, para prestar en gestión directa el servicio público de radiodifusión sonora con orientación en su programación de interés público en frecuencia modulada (FM) en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar y se aprueba un estudio técnico Código: 53596*", con constancia de firmeza del acto administrativo del 5 de abril de 2017.
- Resolución de la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello con No. 114 del 08 de marzo de 2021, "por medio de la cual se compensa unas jornadas laborales".
- Respuesta de la Alcaldía de Pueblo Bello con radicado No. ASOD-DAPM-027 del 13 de abril de 2021, con asunto: "Solicitud de derecho de réplica por presuntas tergiversaciones realizadas por el señor Alcalde municipal el 29 de marzo de 2021 en la emisora institucional CAFETAL ESTEREO". También comprobante de recepción de correo electrónico del 21 de abril de 2021, a las 8:44, con asunto de reenvío "FWD: Derecho a réplica y garantías del ejercicio político", sobre el cual al final se observa mensaje de datos suscrito por el Jurídico Nacional de MAIS Praxere José Ospino Rey, así como cinco archivos que estarían visibles en el pdf descrito, como adjuntos a ese mensaje de datos.
- Solicitud suscrita por los partidos ASI y MAIS con fecha 29 de marzo de 2021 y que está suscrita por la denominada coalición de oposición Concejo de Pueblo Bello: Saúl Mindiola Romo; Seynarín Torres y Dwinungumu Robles Izquierdo. (folios 504 a 525)

1.14. El día 26 de abril de 2021, a las 9:00 a.m se realizó la prueba piloto con las partes convocadas y el Ministerio Público, con la finalidad de evidenciar y corregir posibles dificultades de conectividad en procura de garantizar un desarrollo fluido de la audiencia pública.

1.15. Que en el desarrollo de la prueba piloto de la referencia se señaló a los concejales Saul Tobias Minidiola Romo, Seynarin Atty Torres Izquierdo Romo y Dwinungumu Robles Izquierdo Romo, la necesidad de nombrar a un vocero para su intervención en la audiencia, tal y como lo ordenó el literal b) del artículo quinto del auto del 23 de abril de 2021.

1.16. Mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021 a la 1:32 p.m., recepcionado en la cuenta institucional del suscrito Magistrado: lperezc@cne.gov.co y enviado desde el correo electrónico personeriapueblobello@hotmail.com, el señor ROBERTO CARLOS

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

MARIN FONSECA ostentando la calidad de personero de Pueblo Bello (Cesar), solicitó su participación en la audiencia pública de la referencia. (folio 526)

- 1.17. Que el 26 de abril de 2021 a las 08:43 am, mediante correo electrónico enviado desde contactenos@pueblobello-cesar.gov.co, y recepcionado en la cuenta institucional del suscrito Magistrado: lperezc@cne.gov.co, la Alcaldía de Pueblo Bello (Cesar), adjuntó oficio ASOD-DAPM-033 del 26 de abril de 2021, a través del cual confiere "poder especial, amplio y suficiente al doctor ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ" con tarjeta profesional No. 242. 897 del CSJ, con alcance de representación técnica en el proceso administrativo de acción de protección, adicionalmente remitió aceptación de poder, cédula de ciudadanía escaneada del Alcalde, escritura pública de posesión del alcalde Danilo Duque Barón, con fecha primero de enero de 2020, y credencial del alcalde Danilo Duque Barón. (folios 527 a 543)
- 1.18. En gracia de lo enunciado, el día 26 de abril de 2021, a la 1:44 pm, el despacho del Magistrado sustanciador recibió correo electrónico proveniente de la dirección electrónica juridicamaisnacional@gmail.com, por medio del cual la señora Martha Peralta representante legal del partido MAIS, otorga facultades al abogado PRAXERE JOSÉ OSPINO REY identificado con cédula de ciudadanía No. 17.904.672 y portador de tarjeta profesional No. 207.335 del CSJ, así como a la abogada ANGELA MARÍA LUNA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.144.080 y tarjeta profesional 326.353 del CSJ, para asistir al partido MAIS dentro del presente radicado.(folio 544)
- 1.19. Que mediante correo electrónico allegado al despacho de conocimiento y enviado desde el correo electrónico juridica@alianzasocialindependiente.org el 26 de abril de 2021 a las 11:30 am, la señora SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.557.852, otorgó poder amplio y suficiente al doctor LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.090.158, tarjeta profesional No. 149634 del Consejo Superior de la Judicatura, asesor jurídico del partido, para que actúe como representante del partido dentro de la actuación con radicado No. 5319-21, consistente en la acción de protección del derecho fundamental de oposición política en contra del Alcalde del Municipio de Pueblo Bello. (folio 545 a 547)
- 1.20. Por medio de correo electrónico el día 26 de abril de 2021, a las 2:09 pm, enviado desde la dirección electrónica contactenos@pueblobello-cesar.gov.co, y recepcionado en la cuenta institucional del suscrito Magistrado: lperezc@cne.gov.co, el señor Alvaro

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

Stevens Ochoa Díaz en calidad de apoderado de la Alcaldía de Pueblo Bello (Cesar), allegó al escrito denominado "descorro traslado", por medio del cual solicita "*Se declare improcedente la acción de protección, por ausencia de la facultad para impetrar la acción, y por INEXISTENCIA DEL HECHO, objeto de la solicitud*" (folios 550 a 558)

- 1.21. Que el 26 de abril de 2021 a las 3:00 p.m., se llevó a cabo la audiencia pública en el marco de la acción de protección del derecho fundamental a la oposición política dentro del expediente con radicado No. 5319-21.
- 1.22. En el desarrollo de la audiencia pública el señor LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.090.158, tarjeta profesional No. 149634 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del Partido Alianza Social Independiente-ASI, solicitó que se tenga como parte en la actuación de la referencia al Partido que representa, en tanto, mediante resolución 2153 del primero de julio de 2020, se declararon en oposición al Gobierno municipal, adicionalmente argumentó que la solicitud de derecho a réplica presentada ante la Alcaldía Municipal, fue suscrita por dos de sus concejales. (Audiencia Pública, minuto 15:11 a 20:11)
- 1.23. Que la audiencia de la referencia fue grabada en audio y video como soporte de su realización y puede ser consultada a través del link: <https://www.youtube.com/watch?v=QOJLepqYpNQ>
- 1.24. Que 26 de abril de 2021 a las 3:31 p.m el señor el Praxere Ospino Rey, JURÍDICO NACIONAL del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL-MAIS, remitió a este despacho vía correo electrónico, oficio OFMP-082-2020 expedido por la personería municipal de Pueblo Bello (cesar) donde se solicita a la Alcaldía Municipal información respecto al derecho a replica incoado por los concejales de oposición, oficio ASOD-DAPM-058 remitido por la Alcaldía municipal de Pueblo bello como respuesta a la solicitud de la personería municipal y oficio OFPM-380-2020 que corresponde a derecho de petición presentado por la Personería del municipio y dirigido a la Alcaldía de Pueblo Bello. (folios 564 a 567)
- 1.25. Que, de manera oficiosa a través de la funcionaria adscrita al despacho, señora Ana María Fernández Vega identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.465.621, se levantó acta de general de realización de la audiencia con el fin de incorporarla como material probatorio al expediente 5319-21. (folios 568 a 573)
- 1.26. Que a través de oficio CNE-LGPC-AMFV-243-2021, se remitió a las partes copia integra digital del expediente 5319-21 en quinientos sesenta y siete 567 folios y un audio,

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

adicionalmente se les informó que podían acceder a la grabación de la Audiencia Pública de la referencia remitiendo el link para su acceso (folios 574 a 579)

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El artículo 265 de la Constitución Política facultó al Consejo Nacional Electoral para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los movimientos y partidos políticos, y le concedió facultades especiales gracias al numeral 6 del mismo para velar por el cumplimiento de los derechos de la oposición.

2.1.2 La Acción de Protección en la Ley 1909 de 2018. *“Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.*

Con la entrada en vigencia de este Estatuto de la Oposición, se dotó a los partidos políticos con personería jurídica que se declaren en éste sentido, de algunos mecanismos oportunos y eficaces en procura de proteger sus derechos, entre estos se incluyó en el artículo 28 un instrumento de connotación especial denominado **acción de protección**, a través de la cual se permite a las organizaciones políticas declaradas en oposición, el derecho propio a instaurarla dentro de un término que tenga relación de inmediatez, oportunidad y razonabilidad frente a los hechos que han vulnerado un determinado derecho.

La solicitud de la acción del derecho fundamental a la oposición, será presentada por el representante de la respectiva organización política, o por parte de quienes de conformidad con los estatutos o directrices internas de cada partido se habilite para el ejercicio en términos de legitimación en la causa, quien en todo caso indicará contra quién se dirige, la conducta, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho y la decisión que a su juicio debe tomar la autoridad electoral para garantizar el derecho vulnerado. Dicha solicitud se someterá a reparto a las veinticuatro horas siguientes de su recibo, y se comunicará el inicio de la actuación a las partes.

Con la finalidad de garantizar el derecho de contradicción y así mismo para asegurar que la decisión se adopte de manera pronta, la autoridad encargada de la acción podrá convocar a las partes a una audiencia, cuya notificación será surtida en estrados y, en caso de presentarse

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

recursos, deberán ser interpuestos y sustentados de forma inmediata. En caso de considerarse necesario, se podrá solicitar la suspensión o reiniciación de esta audiencia.

Ahora, en el evento de no utilizarse la oralidad, el accionado tendrá la posibilidad de presentar su derecho de defensa mediante escrito, para lo cual se le concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados desde la comunicación del inicio de la actuación. Para hacer uso del derecho de réplica, se impone de obligatorio cumplimiento, que la audiencia se realice dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al reparto de la solicitud, y su notificación se hará en estrados.

El consejo Nacional Electoral está facultado para tomar las medidas que considere necesarias, incluida la imposición de medidas cautelares para la protección del derecho. Ordenará su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y además gozará de atribuciones sancionatorias si no se cumplierse lo ordenado, emitiendo multas entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

2.2. LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

2.2.1. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA COMO DERECHO AUTÓNOMO Y FUNDAMENTAL

2.2.1.1 Normatividad. Ley 1909 de 2018:

Art. 3º. "Derecho fundamental a la oposición política. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades".

Artículo 4º. "Finalidades. "La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes".

En concordancia con lo descrito, se considera pertinente, para una mayor comprensión sobre este derecho fundamental autónomo (artículos 2 y 3 de la ley 1909 de 2018) acudir a la revisión de los principios rectores que se encuentran previstos en esta misma normatividad.

Así el artículo quinto del Estatuto de Oposición establece como principios rectores, entre otros, el principio democrático, el pluralismo político y la diversidad étnica, señalado:

"Artículo 5: Principios rectores. Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

(...)

b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y **el respeto a las diferencias**.

(...)

f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

h) Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención americana de Derecho Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

(...)

j) Diversidad étnica: Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.” Negrilla fuera de texto

Artículo 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes. Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos.

Artículo 11. Derechos. Las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:

d) Derecho de réplica.

g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

Artículo 17. Derecho de réplica. *Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros, gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial. En tales casos la organización política interesada en ejercer este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.*

Cuando los ataques mencionados se produzcan en alocuciones o intervenciones oficiales, haciendo uso de los espacios que la ley reserva para este tipo de funcionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, se solicitará la protección del derecho en los términos establecidos en esta ley y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares, y que en todo caso garanticen una amplia difusión.

*Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, **el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque.** Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.*

Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado y quien así se considere contacta al medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones, y éste se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición en los términos del artículo 28 de la presente ley.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia..con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

2.2.1.2 Jurisprudencia. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, radicado 11001-03-15-000-2019-03079-01

“Dentro de la clasificación de los derechos humanos que se acaba de enunciar, el «derecho autónomo a la oposición» puede ubicarse esencialmente en aquellos denominados de primera generación, porque está compuesto por manifestaciones de los derechos a la libertad de expresión, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros. (pág., 9)

En efecto, el artículo 3 de la Ley 1909 de 2018 regula que: «[...] De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas. [...]».

La categoría de «derecho fundamental autónomo de la oposición» al que ha sido encumbrado el ejercicio efectivo del disenso, responde a la necesidad de garantizar en el ordenamiento jurídico colombiano un amplio marco de la democracia política, el cual facilita el despliegue de antagonismos, no como enemigos, sino como contradictores políticos, con la posibilidad constitucional de que los actores políticos puedan utilizar los nuevos escenarios para desplegar estrategias públicas y con reglas de juego que garantizan la solución pacífica de las grandes discrepancias nacionales e intereses contrapuestos¹.

La naturaleza «autónoma» del derecho de la oposición es precisamente el punto de realce o plus de su fundamentalidad, entre otras razones, porque: (i) No depende de ningún otro derecho (conexidad, simultaneidad, etc.). (ii) Es singular porque es único, diferente. (iii) Es novedoso porque es de reciente data, a partir de la Ley 1909 de 2018. (iv) Es integral, pleno o completo y por tanto minimiza cualquier intervención o confluencia con otras normas que desvirtúen su esencia con el pretexto de llenar vacíos. (v) Prima facie, no es permeable a otras regulaciones constitucionales o legales de carácter restrictivo. (vi) Tiene un titular claramente identificado. (vii) Un objeto de protección delimitado. (viii) La protección es por vía directa lo que incluye la tutela. (Pág. 10 y 11)

¹ [1] La filósofa y politóloga belga Chantal Mouffe precisa lo siguiente: «[...] Concibo “lo político” como la dimensión de antagonismo que considero constitutiva de las sociedades humanas, mientras que entiendo a “la política” como el conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se crea un determinado orden, organizando la coexistencia humana en el contexto de la conflictividad derivada de lo político [...] La dimensión antagónica está siempre presente, es una confrontación real, pero que se desarrolla bajo condiciones reguladas por un conjunto de procedimientos democráticos aceptados por los adversarios [...]» (ver: Chantal Mouffe. En torno a lo político. Fondo de la Cultura Económica, Buenos Aires, 2007. pp. 16, 28)

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

2.2.1.3 Análisis de constitucionalidad. Sentencia C-313 de 2014 Oposición como Derecho Autónomo Fundamental

“De otro lado, no puede perderse de vista que esta Corte ha reconocido que a pesar de que un derecho no se encuentre en el capítulo de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política, esto no puede ser óbice para reconocer su fundamentalidad. Incluso ha sostenido la Corte que la ausencia de consagración expresa en el texto constitucional de un derecho fundamental, no puede ser tenida como una razón suficiente para negarle el reconocimiento como derecho fundamental. Para la Corte, la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”

2.2.1.4 Análisis de constitucionalidad. Sentencia C-018 de 2018. Oposición como Derecho Autónomo Fundamental y el Derecho a la Replica.

<<(c)onsidera la Corte que el artículo 3 del PLEEO, mediante el cual el legislador estatutario desarrolló los artículos 40 y 112 de la Carta, resulta ajustado a la Constitución, por cuanto, de una interpretación sistemática de dichos mandatos constitucionales, se puede inferir que el derecho fundamental a la oposición política es no solo (i) una garantía institucional para las organizaciones políticas que participan en el sistema democrático que se declaren en oposición al Gobierno, por lo que se erige en un límite a las competencias legislativas; sino también (ii) un derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en el control del poder político.

(...)

El artículo 4º del PLEEO al definir las finalidades de la oposición política señala que esta permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión del gobierno, mediante los instrumentos señalados en el PLEEO, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes, ya que, todos los ciudadanos tienen derecho a ejercer oposición política en ejercicio del control político consagrado en el artículo 40 Superior, para lo cual cuentan con las garantías propias de dicho derecho. En efecto, como lo señaló la sentencia C-089 de 1994, “La oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso. Los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento con el objeto de censurar

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

cuando así lo estimen conducente las decisiones del gobierno”. De allí que resulte acorde con el ejercicio de la oposición el manifestar las críticas y el disenso respecto de las políticas del gobierno, así como fiscalizar y ejercer un control sobre éste en aras de presentar ante los ciudadanos una alternativa al ejercicio del poder”>>²

Artículo 17. Derecho de réplica

“(…)

El PLE Estatuto de la Oposición establece, en el artículo 11, que uno de los derechos de la oposición política es el derecho de réplica. Este derecho se encuentra desarrollado en el artículo 17, el cual señala que podrá ser ejercido “en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético”, y procederá frente a “tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos” proferidos por distintos funcionarios oficiales mencionados en dicha norma. Cuando tales circunstancias tengan lugar, la organización política que pretenda ejercer el derecho de réplica “podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio”.

510. Así entendido, el derecho de réplica constituye un mecanismo para proteger la honra y buen nombre de las organizaciones políticas en oposición que son objeto de manifestaciones. Destaca la Corte que el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético está incluido en el artículo 112 de la Constitución. Dicho derecho ya había sido regulado por la legislación colombiana por el artículo 35 de la Ley 130 de 1994, y sobre él se pronunció la Corte en los siguientes términos:

“El derecho de réplica evita que el Gobierno y por su conducto las fuerzas mayoritarias monopolicen y deriven ventajas políticas indebidas de su fácil acceso a los medios de comunicación oficiales. De ahí que frente a la emisión de declaraciones políticas por parte del gobierno que sean susceptibles de afectar a la oposición, a ésta se le garantice, a través de los mismos medios, el correlativo derecho de réplica, que viene a ser una especie de derecho de defensa en el campo propio de la política. De esta manera se obliga a sostener una especie de diálogo político, leal e igualitario, entre las distintas formaciones políticas y el gobierno, ausente en lo posible de confusiones y falsedades que impidan la formación de una opinión pública debidamente informada”.

² Corte Constitucional. Sentencia C-018-18, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. 4 de abril de 2018.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

...523. Además, el artículo 17 del PLE Estatuto de la Oposición regula distintos escenarios en los que los ataques contra organizaciones políticas declaradas en oposición pueden producirse, con el fin de establecer los alcances que la réplica debería tener en cada circunstancia.

524. Un primer escenario regulado por el artículo bajo estudio es aquel en el que los ataques contra una organización de oposición se realicen en espacios que la ley reserva para determinados funcionarios públicos. En ese caso, se establece que la réplica debe concederse en condiciones de equidad que permitan "responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares" a aquel en el que la réplica fue difundida.

525. Un segundo escenario es aquel en el que una intervención o una declaración de los funcionarios mencionados en el inciso 1 del artículo 17 del PLE Estatuto de la Oposición en la que se profieren ataques contra la oposición es reproducida por un medio de comunicación. En esa circunstancia, dicho artículo establece a su vez distintos escenarios. Así, establece que el medio de comunicación debe dar a la organización política en oposición afectada por los ataques oportunidad de respuesta, y si así lo hace entonces no resultará procedente el derecho de réplica por esos mismos ataques. Pero a su vez, señala que si no concede tal oportunidad, la organización política declarada en oposición afectada por tales ataques podrá solicitar la réplica, la cual el medio de comunicación deberá conceder dentro de los tres días siguientes. En caso de que la organización política en oposición solicite la réplica y esta no se conceda, podrá acudir a la acción de protección de los derechos de la oposición regulada en el artículo 28 del PLE Estatuto de la Oposición, acción que se inicia ante la Autoridad Electoral cuya constitucionalidad se analizará posteriormente. No obstante, dicha remisión normativa no presenta reproche de constitucionalidad, será la Autoridad Electoral en el ejercicio e implementación de dicho mecanismo la encargada de dar aplicación a los principios de buena fe, oportunidad, proporcionalidad, condiciones tecnológicas existentes en los medios de comunicación, para garantizar el derecho al debido proceso de las partes, así como hacer prevalecer el ejercicio de la libertad de prensa. Así mismo, dispone con claridad la norma que no procederá en ningún caso el derecho de réplica sobre la réplica, lo cual se enmarca en el amplio margen de configuración del legislador, y no conlleva prima facie ninguna vulneración al derecho al debido proceso (Art. 29 Superior).

526. Por lo demás, el artículo 17 del PLE Estatuto de la Oposición establece unos principios generales que deben guiar la forma como se conceda el derecho a la réplica, que son los siguientes: el principio de buena fe, de oportunidad y de proporcionalidad en el tiempo, el espacio y la difusión.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

527. Encuentra la Corte que el procedimiento establecido para hacer efectivo el derecho de réplica es razonable y se fundamenta en el principio de proporcionalidad, en desarrollo del mandato expreso previsto en el artículo 112 de la Constitución. El principio de proporcionalidad en la realización de la réplica es de gran importancia para el respeto del derecho a la honra y buen nombre de las organizaciones políticas en oposición y del derecho de los ciudadanos de acceso a información veraz e imparcial, pues busca que esta tenga un impacto similar en términos informativos del que tuvieron los ataques proferidos contra la organización que la ejerce...’

(...)”

2.2.2 LEY 1909 DE 2018 “Por medio de la cual se adopta el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.

El artículo primero (1) de la presente ley estatutaria tiene por objeto dictar el marco general para el ejercicio y la protección del derecho a la oposición de las organizaciones políticas, y ciertos derechos de las organizaciones independientes.

A efectos del marco estatutario, el artículo segundo (2) establece que las organizaciones políticas deben entenderse como aquellos partidos políticos y movimientos políticos que gozan de personería jurídica. Y es clara en definir que cuando se hace alusión en el articulado de la expresión “Autoridad Electoral” se entiende por ella “Consejo Nacional Electoral”.

De igual forma, en su artículo décimo (10) previó la representación de las organizaciones políticas para ejercer el derecho nacido de la declaración de oposición e independencia y para la activación de los mecanismos de protección, otorgándole la titularidad de la acción a los representantes que cada partido o movimiento político con personería jurídica hayan fijado en sus estatutos.

En consonancia con lo referido, el artículo décimoséptimo (17) estableció el derecho a replica que tienen las organizaciones políticas y los miembros que las componen, cuando sobre estos se hagan trasgiversaciones graves o ataques que comprometan su honra y buen nombre, se establece la garantía fundamental y constitucional de controvertir lo que se les endilga, en los mismos medios por donde se efectuó el pronunciamiento que acarreo el menoscabo a la organización política o uno de sus miembros.

En consecuencia, para precisar el marco de competencia sobre la aplicación del procedimiento que establece el artículo 28 del estatuto de la oposición, es necesario mencionar que estamos

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

ante una acción de carácter especial y constitucional por cuenta de la naturaleza jurídica que asignó el legislador al derecho a la oposición política, quien reconoció su valor y contenido como fundamental y autónomo, así como la especificidad que él irradia, respecto de los derechos relacionados en el artículo 17, el derecho a replica que tienen las organizaciones políticas y los miembros que pertenecen a las mismas.

2.2.3 Derecho a replica

El Estatuto de la Oposición establece, en el artículo 11, que uno de los derechos de la oposición política es el derecho de réplica. Este derecho se encuentra desarrollado en el artículo 17, el cual señala que podrá ser ejercido “*en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético*”, y procederá frente a “*tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos*” proferidos por distintos funcionarios oficiales mencionados en dicha norma. Cuando tales circunstancias tengan lugar, la organización política que pretenda ejercer el derecho de réplica “*podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio*”.³

En esa medida, la ley 1909 de 2018 define la réplica cómo:

“el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.”⁴

Definición que según la Corte⁵ constituye un desarrollo directo del artículo 112 de la Constitución Política, el cual, considera como derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno “*la réplica en los mismos medios de comunicación*”. En relación con los calificativos de “*tergiversaciones graves y evidentes*”.

Como consecuencia, al examinar la constitucionalidad del Artículo 17 del Estatuto de Oposición, en Sentencia C-018 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que:

“ El derecho de réplica constituye un mecanismo para proteger la honra y buen nombre de las organizaciones políticas en oposición que son objeto de manifestaciones”

Adicionalmente destaca:

³ Sentencia C-018 del 4 de abril de 2018

⁴ Ley 1909 de 2018.

⁵ Sentencia C-018 del 4 de abril de 2018, en el análisis de constitucionalidad del artículo 17 de la ley 1909 de 2018

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

“El derecho de réplica evita que el Gobierno y por su conducto las fuerzas mayoritarias monopolicen y deriven ventajas políticas indebidas de su fácil acceso a los medios de comunicación oficiales. De ahí que frente a la emisión de declaraciones políticas por parte del gobierno que sean susceptibles de afectar a la oposición, a ésta se le garantice, a través de los mismos medios, el correlativo derecho de réplica, que viene a ser una especie de derecho de defensa en el campo propio de la política. De esta manera se obliga a sostener una especie de diálogo político, leal e igualitario, entre las distintas formaciones políticas y el gobierno, ausente en lo posible de confusiones y falsedades que impidan la formación de una opinión pública debidamente informada”.

2.2.4. RESOLUCIÓN CNE 3134 DE 2018 “Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes”. Y Resolución No. 3941 de 2019, que modifica el artículo 14 de la Resolución No. 3134 de 2018

“ARTÍCULO 4°. MODIFIQUESE el artículo 14 de la Resolución No. 3134 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 14°. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales. Cuando el Presidente de la República, realice alocuciones oficiales en medios de comunicación abiertos que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al gobierno nacional tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de 3 veces en el año calendario.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán acordar quien hará la alocución; de no ser posible, el tiempo de intervención lo distribuirá cada medio de comunicación, previa información remitida por el Consejo Nacional Electoral, en proporción al número de escaños que tenga cada organización política en la respectiva corporación.

La solicitud a que se refiere el presente artículo, deberá elevarse directamente por las organizaciones políticas declaradas en oposición dentro de las 24 horas siguientes ante RTVC, quien se encargará de recepcionar las solicitudes e informar a los Operadores del Servicio de

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

Televisión Abierta Radiodifundida en los que se llevó acabo la alocución, para que en un término de 24 horas procedan a su transmisión, en todo caso dichos plazos no podrán exceder las 48 horas previstas en el inciso primero de esta norma.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición que hagan uso de este derecho informarán de/a solicitud al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia Los Operadores del Servicio de Televisión Abierta Radiodifundida en que se haya emitido la alocución y RTVC, deberán informar al Consejo Nacional Electoral de la respuesta dada a estas solicitudes. Lo anterior sin perjuicio de la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018. Este organismo llevará el registro y estadística del número de solicitudes elevadas.

Parágrafo Primero. Entiéndase por alocución presidencial la obligatoria interrupción simultánea de la programación habitual de la totalidad de los operadores de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, previa solicitud formal de la Presidencia de la República con el fin de que el Presidente se dirija al país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995.

Parágrafo Segundo. Cuando los gobernadores o alcaldes municipales o distritales realicen intervenciones oficiales en medios de comunicación abiertos que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del respectivo gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año calendario.

Parágrafo tercero. El partido o movimiento político que no haga uso de la intervención a la que tiene derecho y en caso de que no existiere acuerdo, la perderá y no podrá solicitar su restitución dentro del periodo asignado. Estos espacios no se podrán ceder

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

ART. 16. Comisión de monitoreo. Durante el ejercicio de los derechos de réplica y divulgación, el Consejo Nacional Electoral conformará una comisión de monitoreo.

La comisión estará integrada por: El asesor de la oficina de comunicaciones y prensa, quien a su vez será el coordinador, el asesor de la oficina de inspección y vigilancia y el asesor de la oficina jurídica.

2.2.5. De la legitimación de la acción de protección.

Si bien la Ley 1909 de 2018 adoptó el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, también estableció en el artículo décimo (10°) quién sería el sujeto activo titular para invocar la protección de los derechos de aquellas organizaciones políticas que se declarasen en oposición. Es así como se indica en ese artículo que se *“tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan en sus estatutos”*

“390. Artículo 10: El artículo 10 del PLE Estatuto de la Oposición señala que, para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos (...)”

La Sentencia C-018-18 que profirió la H. Corte Constitucional con el fin de hacer el respectivo control de legalidad a la Ley 1909 de 2018, expone que para garantizar la autonomía de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y su funcionamiento deberán ceñir sus actuaciones conforme a lo consignado en sus estatutos, así:

“384. Para la Corte, resulta ajustado a la Constitución el determinar que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica adopten las decisiones sobre la declaración política, en cada nivel territorial, conforme a lo establecido en sus estatutos, pues, por un lado, reconoce la estructura descentralizada no sólo del Estado colombiano sino del funcionamiento mismo de estas organizaciones políticas y, por el otro, refleja un respeto por la autonomía de las mismas, las cuales, en todo caso, deben incorporar la garantía de ciertos principios constitucionales en sus propios estatutos.”

Es claro el liberal b) al referirse al “representante” como aquel sujeto activo dotado de legitimidad para incoar la acción de protección. El “representante” no será por regla general el representante legal, ya que la ley nunca lo expresó taxativamente en el artículo citado. Por el

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

contrario, dotó a los estatutos de cada organización política para que indicarán desde el desarrollo de su autonomía quién haría las veces de éste.

2.2.6. De la declaración política de los partidos

El estatuto de la oposición prevé tres momentos sobre los cuales se consolida una posición jurídica en torno a la toma de postura por parte de un partido o movimiento político con personería, lo cual tiene como objetivo no solo diferenciarse del gobierno en cualquiera de las entidades territoriales que protege la ley estatutaria, sino de manera relevante a la posibilidad material de ejercer los derechos que consagran las declaraciones de oposición e independencia.

Particularmente, el primer acto que contiene la voluntad política es el titulado como "**DECLARACIÓN**", de allí que lo que se reconoce en el artículo 6 de la ley 1909 de 2018, es la existencia de una manifestación de carácter colectivo que se funda en la autonomía del partido o movimiento, la cual deberá ser tramitada conforme a los lineamientos políticos y estatutarios de cada agrupación.

El segundo acto es el relacionado con el "**REGISTRO**" de la declaración política, que hacen los representantes de los partidos, y que se presentan ante las registradurías distritales o municipales para inmediata remisión a la Autoridad Electoral.

Finalmente, el tercer acto es el que se depositó en cabeza del Consejo Nacional Electoral y que se denomina "**INSCRIPCIÓN**", el cual se concibe como el momento por medio del cual se realiza la anotación de la declaración de oposición en el registro único de partidos y movimientos políticos, y es a partir de ese instante, que según el artículo 9 del estatuto de la oposición, "(...) se harán exigibles los derechos previstos en la ley".

Lo antecedido, permite comprender la importancia de la inscripción, no solo como acto habilitante para el reconocimiento y protección de los derechos establecidos en el estatuto, sino como acto formal y procedimental que no afecta el ejercicio del derecho político, entre otras por su carácter fundamental. No obstante, los tres momentos tienen implícita la responsabilidad administrativa del Consejo Nacional Electoral con enfoque de celeridad y eficacia, supuestos que sustentan el contenido reglamentario de las resoluciones 3134 de 2018 y 3941 de 2019.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

2.2.7. Sobre la aplicación del enfoque diferencial a pueblos y comunidades indígenas.

En la búsqueda de un tratamiento adecuado y diferente a la discriminación de las comunidades indígenas para la protección integral de las garantías constitucionales de los pueblos indígenas protegidos especialmente por la Constitución, se materializó el principio de enfoque diferencial. La Corte Constitucional remonta el desarrollo de este principio a el principio de igualdad toda vez que su fin es salvaguardar a sujetos desiguales que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, lo define como:

“Dicho principio de enfoque diferencial, es producto del reconocimiento lógico que ciertos grupos de personas tienen necesidades de protección distintas ante condiciones económicas de debilidad manifiesta (art. 13 C.P) y socio-culturales específicas. Estas necesidades, han sido reiteradas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El enfoque diferencial entonces como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión.”

Desde la perspectiva del principio de igualdad, el enfoque diferencial busca asegurar una igualdad verdadera y efectiva, a través de principios de equidad, participación social e inclusión, cita la Corte:

“El enfoque diferencial como desarrollo del principio de igualdad, en tanto trata diferencialmente a sujetos desiguales, busca proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad o de debilidad manifiesta, de manera que se logre una verdadera igualdad real y efectiva, con los principios de equidad, participación social e inclusión. Dentro del enfoque diferencial, se encuentra el enfoque étnico, el cual tiene que ver con la diversidad étnica y cultural, de tal manera que teniendo en cuenta las particularidades especiales que caracterizan a determinados grupos étnicos y el multiculturalismo, se brinde una protección diferenciada basada en dichas situaciones específicas de vulnerabilidad, que en el caso de las comunidades étnicas, como lo son las comunidades indígenas, afro, negras, palanqueras, raizales y Rom, se remontan a asimetrías históricas. Dicho principio, permite visibilizar las vulnerabilidades y vulneraciones específicas de grupos e individuos, por lo que partiendo del

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

reconocimiento focalizado de la diferencia se pretenden garantizar los principios de igualdad, diversidad y equidad.”

Por otra parte, la agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados aceptó que sobre las comunidades indígenas recaen múltiples violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales que van desde el deterioro de sus condiciones de vida hasta la vulneración a su identidad cultural. Manifiestó la organización que:

“(…) “los pueblos indígenas y las comunidades afro colombianas son víctimas de violaciones sistemáticas a sus derechos individuales y colectivos, y de infracciones al derecho internacional humanitario.” Lo cual ha impactado a dichos grupos étnicos en la afectación del pueblo como sujeto colectivo, la vulneración del ejercicio de la jurisdicción y autonomía territorial, el detrimento de las condiciones de vida, la alteración permanente de los procesos de identidad cultural, entre otros.”⁶⁶

Tanto en la Constitución, como en la jurisprudencia se ha reconocido el estatus de las comunidades indígenas como sujetos de especial protección, es así como en la Sentencia T-305 de 2014, al respecto se expresó:

“La Carta Política de 1991 creó un conjunto de derechos y garantías en favor de las minorías étnicas motivadas por el deseo de contrarrestar las injusticias que históricamente han sufrido, lo cual, además, se soportó en corrientes internacionales que procuraban el cuidado de sus derechos humanos, con independencia de sus concepciones frente a la vida, el universo, sus creencias, raza, etc..

Así pues, entre otras cosas, señaló el constituyente el imperativo de otorgarles, por parte del Estado y la sociedad, un trato preferencial respecto de la mayoría, buscando reducir la condición de abandono y abuso que milenariamente les afligió, lo anterior, partiendo del reconocimiento de la diversidad étnica y cultural y, por consiguiente, amparando y aceptando las distintas manifestaciones y expresiones que convergen en el territorio nacional, procurando su coexistencia a modo de garantizar el pluralismo” .

En ese sentido, al asegurarse el acceso a los derechos de que gozan todos los ciudadanos colombianos, aunado a la adopción de un Estado Social de Derecho soportado sobre las bases

⁶⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Hechos de Paz: ABC del decreto–ley sobre víctimas de los pueblos indígenas. N.º65, noviembre–diciembre de 2012.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

de una república democrática, participativa y pluralista, resulta plenamente protegido el derecho de las minorías étnicas a concurrir en la conformación, el ejercicio y el control del poder político.

En consonancia con lo expuesto por la Corte constitucional, este despacho estima que la garantía de acceso a la participación política que reviste a las organizaciones indígenas, debe considerar las particularidades propias de estas comunidades respecto a los usos y costumbres que les pertenecen e identifican.

En ese sentido, sería contrario al principio de pluralismo, someter a las comunidades indígenas a los mismos procedimientos y modos de hacer de las organizaciones políticas que carecen del elemento étnico dentro de su conformación.

En un sentido similar lo ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Yatama v. Nicaragua*⁷, en el cual la Corte afirmó que *“cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos.”* (párrafo 220).

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 2018, señaló

“331 Finalmente, el PLE Estatuto de la Oposición incorpora el principio de diversidad étnica, como el deber de respeto por las posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan en el debate democrático por parte de las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras. Este principio desarrolla directamente el pluralismo previsto en el artículo 1º de la Constitución y el mandato incorporado en el artículo 7 Superior de reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana. Como lo ha señalado esta Corte

“La noción de pueblo que acompaña la concepción de democracia liberal constitucional no puede ser ajena a la noción de pluralismo e implica la coexistencia de diferentes ideas, razas, géneros, orígenes, religiones, instituciones o grupos sociales”

En efecto, el modelo democrático previsto en la Constitución de 1991 prevé “fórmulas que reconocen el pluralismo político, entendido como la necesidad de incorporar al debate

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de Junio de 2005.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc." Estas comunidades deben ser integradas al sistema democrático y dotadas de todas las garantías que ello acarrea con el fin de materializar la representatividad social, que es, precisamente, uno de los fundamentos de un sistema democrático. Así, como lo ha señalado esta Corte "[e]sta representatividad social, sin duda, lo que legitima el quehacer de corporaciones de elección popular como el Congreso de la República, las cuales, por esa misma razón, deberán contar con la participación efectiva, tanto de los sectores tradicionalmente marginados de lo público, como de las formas minoritarias y diferentes de organización social-categorías frecuentemente superpuestas". En efecto, este principio se encuentra acorde con los mandatos constitucionales de inclusión de las comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras en el sistema democrático."

Así, se hace evidente la necesidad de la aplicación de un enfoque diferencial en algunos casos, en aras de contribuir a reducir brechas y patrones negativos que mantienen abismos entre diversos segmentos poblacionales, garantizando la superación de la exclusión social, marginalidad política, desigualdad y precisamente la condición de vulnerabilidad.

3. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes elementos de prueba:

- 3.1.** Copia de la solicitud de réplica y de demás derechos de oposición, realizada el día 29 de marzo de 2021 por los concejales y voceros del Movimiento Alternativo indígena y Social, MAIS y de los miembros del a Coalición de Oposición.
- 3.2.** Copia de la respuesta, dada por la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Pueblo Bello, Cesar, a la solicitud de réplica.
- 3.3.** Copia de la Resolución 0867 del 25 de febrero de 2020, donde se ordenan inscribir las declaraciones políticas del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS.
- 3.4.** Copia del Certificado de existencia y representación legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

3.5 Formularios de inscripción E6 de los concejales; Saul Tobias Minidiola Romo identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.564.447, Seynarin Atty Torres Izquierdo Romo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.063.596.177 y Dwinungumu Robles Izquierdo Romo identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.625.754.

3.6 Copia de los estatutos del Partido Alianza Social Independiente -Así y el Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS.

3.7 Resolución 2153 del 01 de julio de 2020 por medio de la cual se inscriben las declaraciones políticas del Partido Alianza Social Independiente -Así.

3.8 Audio del día 29 de marzo de 2021, intervención del Alcalde del municipio de Pueblo Bello, señor **DANILO DUQUE BARÓN** en el medio de radio Cafetal Stereo.

3.9 Resolución No. 0002837 del 20 de diciembre de 2016, suscrita por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, “por la cual se otorga, mediante licencia **CONCESIÓN** al municipio de Pueblo Bello, para prestar en gestión directa el servicio público de radiodifusión sonora con orientación en su programación de interés público en frecuencia modulada (FM) en el municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar y se aprueba un estudio técnico Código: 53596”, con constancia de firmeza del acto administrativo del 5 de abril de 2017.

3.10 Resolución de la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello con No. 114 del 08 de marzo de 2021, “por medio de la cual se compensa unas jornadas laborales”.

3.11 Respuesta de la Alcaldía de Pueblo Bello con radicado No. ASOD-DAPM-027 del 13 de abril de 2021, con asunto: “Solicitud de derecho de réplica por presuntas tergiversaciones realizadas por el señor Alcalde municipal el 29 de marzo de 2021 en la emisora institucional CAFETAL ESTEREO”.

3.12 Comprobante de recepción de correo electrónico del 21 de abril de 2021, a las 8:44, con asunto de reenvío “FWD: Derecho a réplica y garantías del ejercicio político”, sobre el cual al final se observa mensaje de datos suscrito por el Jurídico Nacional de MAIS

3.13 oficio ASOD-DAPM-033 del 26 de abril de 2021, a través del cual confiere “poder especial, amplio y suficiente al señor **ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ**

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

3.14 Oficio por medio del cual la señora Martha Peralta representante legal del partido MAIS, otorga facultades al abogado PRAXERE JOSÉ OSPINO REY, del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS

3.15 Poder especial por medio del cual la señora SOR BERENICE BEDOYA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.557.852, otorgó poder amplio y suficiente al doctor LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ como representante del Partido Alianza Social Independiente -Así.

3.16 Escrito de la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello, Cesar, denominado "descorre traslado".

3.17 Auto del 23 de abril de 2021, por medio del cual el magistrado instructor resolvió; AVOCAR CONOCIMIENTO, CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA, y DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO dentro del radicado 5319-21, en el marco de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN del Derecho Fundamental a la Oposición Política presentada por la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, en la que solicitó amparar el derecho al acceso a medios de comunicación en alocuciones y el derecho de réplica, con ocasión a la presunta violación de los literales d) y g) del artículo 11, 13 y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018, por parte del ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor DANILO DUQUE BARÓN.

3.18 Acta general de audiencia pública del 26 de abril de 2021 en el marco de la acción de protección del derecho a la oposición política.

3.19 Enlace de la plataforma YouTube, en la cual la audiencia de la referencia fue grabada en audio y video <https://www.youtube.com/watch?v=QOJLepqYpNQ>

3.20 Oficio OFMP-082-2020 expedido por la personería municipal de Pueblo Bello (cesar) por medio del cual se solicita a la Alcaldía Municipal información respecto al derecho a réplica incoado por los concejales de oposición.

3.21 Oficio ASOD-DAPM-058 remitido por la Alcaldía municipal de Pueblo bello como respuesta a la solicitud de la personería municipal.

3.22 Oficio OFPM-380-2020 que corresponde a derecho de petición presentado por la Personería del municipio y dirigido a la Alcaldía de Pueblo Bello.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

3.23 Oficio CNE-LGPC-AMFV-243-2021, por medio del cual se remitió a las partes copia integra digital del expediente 5319-21, y link de la grabación de la Audiencia Pública de la referencia.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral, tiene a su cargo, entre otras, la función de velar por el respeto de los derechos de la oposición y de las minorías (Núm. 6).

De otro lado, para garantizar el respeto y vigencia del derecho fundamental de oposición, la Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la Oposición), consagró una acción especial de protección de este derecho (Art. 28), cuyo conocimiento compete a la Autoridad Electoral, es decir, al Consejo Nacional Electoral (Inc. 3, Art. 2).

En consecuencia, este Consejo es competente para conocer y tramitar la acción de protección de los derechos de oposición radicada bajo el número **5319-21**, impetrada por la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, quien ostenta la calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS.

4.2. Oportunidad

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, en el literal a) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 se exige como requisito de procedibilidad de la acción de protección de los derechos de oposición la inmediatez con la que debe ser interpuesta frente a los hechos que se consideran perturbadores de un derecho. Así, la norma dispuso que la mentada acción, “*se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo*”.

En cada caso concreto, es deber del fallador, escudriñar a lo largo del procedimiento los elementos que permitan comprobar si la acción fue interpuesta atendiendo al criterio de inmediatez, o si por el contrario este criterio se encuentra insatisfecho.

En el *sub judice*, advierte la Sala, que la acción de protección atendió al criterio de inmediatez. En este sentido, se pudo verificar que la acción fue instaurada en primera medida ante el

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

accionado, el mismo día en que el alcalde municipal de Pueblo Bello – Cesar, realizó su alocución en la que presuntamente se ataca a los accionantes, lo anterior tiene sustento en lo advertido a lo largo de este trámite.

Asimismo, se estableció que por vacancia colectiva, establecida por en la resolución 114 de 2021, emitida por el Alcalde municipal, se recibió la solicitud de réplica hasta el 5 de abril del año en curso, sin embargo hasta el 13 de marzo la administración municipal, dio respuesta a las colectividades políticas de oposición, solicitando las declaraciones políticas de las colectividades suscritas, motivo por el cual, la accionante decidió acudir al Consejo Nacional Electoral, el 20 de abril 2021, para hacer valer sus derechos fundamentales y constitucionales ya señalados.

De esta manera, se puede concluir que se cumple con los requisitos de inmediatez y oportunidad requeridos.

Ahora bien, frente a la razonabilidad de la acción, se tiene que la alcaldía municipal a través de apoderado, el ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, manifestó que la Acción de Protección fue impetrada cuando aún no se había pronunciado de fondo la administración municipal, señalando que tenían un término de 5 días contados a partir de la entrega de la resolución de declaración de oposición del Movimiento Alternativo indígena y Social- MAIS , esto es el 20 de marzo de 2021 para responder a la solicitud y señalando la necesidad de otro plazo para revisar la pertinencia de la concesión del derecho a réplica, advirtiendo que el plazo para dar respuesta se cumplía el 27 de abril del año en curso.

De conformidad con lo anterior debe señalarse que los términos del artículo 16 del estatuto de oposición, respecto al derecho a la información y a la documentación oficial no aplican para el caso que nos ocupa, en tanto lo que se solicita es la protección de otro derecho, el cual requiere inmediatez en su protección, tanto así que el literal f) del artículo 28 de la ley 1909 de 2018, advierte que la audiencia pública en el marco de la acción de protección del derecho a réplica se realice dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud.

Adicionalmente considera este despacho que dada la finalidad del derecho de réplica como herramienta para la protección del derecho de las organizaciones políticas en oposición y las claridades realizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-018 de 2018, donde indicó que si al solicitar al medio en el cual se hizo la intervención, la oportunidad de manifestarse frente a las declaraciones del mandatario y esta no las concede *“la organización política declarada en oposición afectada por tales ataques podrá solicitar la réplica, la cual el medio de comunicación deberá conceder dentro de los tres días siguientes”* y que a la fecha aún no existe en el plenario repuesta por parte de la administración sobre la garantía a la solicitud de réplica, esperar un término adicional para que a administración profiera dicha respuesta

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

afectaría el impacto que debe tener la ejecución del mencionado derecho, por lo tanto la relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo contenido en el literal a) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 se encuentra satisfecho.

4.3. Legitimación

La acción de protección de los derechos de la oposición es una acción de carácter especial que requiere para su prosperidad el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, entre ellos, el de inmediatez, el de forma y además que sea incoada por quienes les asiste legitimación en la causa por activa.

En cuanto a éste último requisito, el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 dispuso que la acción de protección de la referencia es únicamente ejercible por las organizaciones políticas que se declaren en oposición. En ese entendido, la acción de protección del derecho de oposición no podrá ser incoada por organizaciones políticas que no hayan declarado su estado de oposición al gobierno, o por agrupaciones o personas que no revistan el carácter de organización política.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo segundo del Estatuto de la Oposición, el concepto de organización política hace referencia únicamente a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Originalmente, el Proyecto de Ley del Estatuto de la Oposición, contenía una definición *lata* o amplia de lo que debía entenderse por organización política. Indicaba la norma, que no solamente los Partidos y Movimientos con personería jurídica reconocida eran organizaciones políticas, sino que también lo eran, a la luz de dicho estatuto, *“los grupos significativos de ciudadanos, agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”*.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 018 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), consideró que la definición *lato sensu* adoptada de organización política era inconstitucional. Tal entendimiento se fundamentó en las siguientes razones:

- a. Primero, por cuanto el artículo 112 Superior limitó la competencia del legislador estatutario para regular los derechos de la oposición, pues, dispuso la norma que “los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos se les garantizarán los siguientes

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

derechos (...)” (Subrayas añadidas). Entonces, el artículo 112 de la Constitución, también denominado como el Estatuto de la Oposición Constitucional, limitó las prerrogativas que le son concedidas a quienes se consideran opositores únicamente a los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida. En ese entendido, no puede el legislador estatutario rebasar el límite constitucional impuesto en el artículo 112 Superior.

b. Segundo, por cuanto los derechos que le son concedidos a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida están estrechamente relacionados con su naturaleza, lo que impide extenderlos a otro tipo de agrupaciones políticas. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 130 de 1994, los Partidos son instituciones de carácter permanente, que promueven y encauzan la participación ciudadana y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad con el propósito de acceder al poder, ocupar cargos de elección e influir en las decisiones políticas y democráticas de la nación. Por su parte, los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política y para participar en las elecciones. Por el contrario, los Grupos Significativos de Ciudadanos son grupos coyunturales sin vocación de permanencia, y que pretenden presentar determinada lista o candidato a un cargo de elección popular. De lo anterior se colige que son los Partidos las entidades políticas que pueden ejercer una actividad de oposición seria y eficiente, por los ideales que persiguen, y por el nivel de organización con que están dotados (Estatutos, estamentos de Dirección, estamentos de control, etc.). Verbigracia, la financiación de un Grupo Significativo de Ciudadanos opositor se tornaría muy difícil, por carecer éste de estatutos, órganos fiscales, y demás elementos logísticos que le permitieran recibir y destinar adecuadamente los rubros que le fueran concedidos por virtud de financiación estatal para el desarrollo de la oposición. En virtud de lo anterior, se justifica que el Estatuto de la Oposición esté destinado a Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida.

Por los anteriores motivos, la acción de protección de los derechos de la oposición está destinada a ser incoada, únicamente, por las organizaciones políticas, es decir, por los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala reconoce que de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, *“la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes*

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”. En ese sentido, la consagración del derecho fundamental de oposición, amparable a través de la acción de protección de los derechos de oposición de la Ley 1909 de 2018, a favor de las organizaciones políticas, no resta vigencia al derecho que tienen otras agrupaciones de ejercer oposición (Art. 94 C. Pol.) y de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C. Pol.)

De conformidad con lo anterior, el Artículo 10 del Estatuto de Oposición estableció que la Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes. Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan sus estatutos.

Advierte la Sala, tal y como se indica en los Estatutos del Movimiento Alternativo indígena y Social- MAIS, que quien es vocero a nivel nacional ante las autoridades electorales es el Presidente de la colectividad. Es así como dicta esa normatividad:

“ARTÍCULO 23.- FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA. Serán funciones del presidente de relaciones públicas:

- Ejercer la representación legal del movimiento.

- Ser vocero del movimiento a nivel nacional e internacional. A nivel nacional ante las entidades y funcionarios del Estado, las autoridades electorales y de control estatal, partidos políticos, sectores, movimientos y organizaciones políticas, civiles y gremiales y candidatos electos. A nivel internacional ante los gobiernos, movimientos, partidos y organizaciones públicas y privadas.

(...)”

Con fundamento en lo anterior, el requisito de legitimidad yace cumplido, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, en tanto la solicitud fue presentada directamente por la Presidenta y Representante Legal de la colectividad, la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en audiencia del 26 de abril de 2021, el señor LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.090.158, representante debidamente acreditado, del Partido Alianza Social Independiente- ASI, solicitó que se suscribiera a la colectividad como parte dentro de la Acción De Protección del Derecho Fundamental a la Oposición Política, al señalar que dos (2) de sus concejales suscribieron la solicitud inicial ante la administración municipal, y es a ellos a quien se reconocerá directamente el derecho a réplica, se evidencia que en el artículo 54 de los estatutos de la colectividad está consignado que

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

“ARTÍCULO 54. Presidente (a) Nacional y Representante Legal del Partido. La representación legal del partido político, estará en cabeza del Presidente o la Presidenta Nacional del partido.

Son funciones del Presidente (a) Nacional o de quien haga sus veces, las siguientes:

Llevar la representación legal del partido ante cualquier autoridad judicial, administrativa, electoral o de cualquier otra índole, así como la designación de apoderados especiales para que represente al Partido.

(...) “

Adicionalmente el artículo 143 señala que la competencia para realizar la declaración política a nivel territorial y en consecuencia la legitimidad para invocar la acción de protección a los derechos de oposición está en cabeza de:

ARTÍCULO 143. De la Competencia y término para la declaratoria. Dentro del mes siguiente al inicio del gobierno nacional, departamental, distrital y municipal, son competente para realizar la declaratoria de que trata el artículo 141 de los estatutos, los siguientes:

1. Gobierno del Nivel Nacional. Es competente para realizar la declaración política el Comité Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta la consulta realizada al Consejo de Líderes del partido.

2. Gobierno Departamental. La declaratoria política deberá adoptarse entre los diputados electos por el respectivo departamento y el Presidente (a) del Comité Ejecutivo Departamental, su delegado o quien haga sus veces. En caso de presentarse un empate en la votación para adoptar la declaratoria, la decisión será dirimida por el Comité Ejecutivo Nacional. En ausencia de diputados electos en el departamento, la declaratoria será adoptada por el Comité Ejecutivo Departamental o comisión de trabajo en ausencia de la primera

3. Gobierno Municipal o Distrital. La declaratoria política deberá adoptarse entre los concejales y edile electos por el respectivo municipio o distrito y el Presidente (a) del Comité Ejecutivo Municipal, su delegado o quien haga sus veces. En caso de presentarse un empate en la votación para adoptar la declaratoria, la decisión será dirimida por el Comité Ejecutivo Departamental, excepto en el caso de Bogotá y ciudades similares, en los que la decisión corresponderá al Comité Ejecutivo Nacional. En ausencia de concejales o ediles electos en el municipio o distrito, la declaratoria será adoptada por el Comité Ejecutivo municipal o comisión de trabajo en ausencia del primero “

Con fundamento en lo anterior, se señala que el requisito de legitimidad yace cumplido, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018, razón por la cual se continuará con la resolución del fondo en el asunto.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

4.4. Pretensiones

La accionante solicitó a ésta Corporación:

“2.1 Que se nos den las garantías del libre ejercicio de los derechos políticos, en razón de la declaración de oposición en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, según lo establecido en literal g) del artículo 11 del Estatuto de Oposición.

2.2. Que se nos conceda el derecho de réplica, solicitado por nuestros voceros como movimiento declarado en oposición, para hacer una intervención con igual tiempo y horario en la emisora Institucional Cafetal Stereo 105.2, en aras de replicar los ataques, afirmaciones y tergiversaciones realizadas por el señor Alcalde Municipal de Pueblo Bello el día 29 de marzo de 2021, según lo señalado en el artículo 15 y 17 de la ley 1909 de 2018.

2.3. Se nos garantice el derecho de oposición de acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, según lo consagrado en el artículo 13 del Estatuto de Oposición”.(sic). (negrilla fuera de texto)

4.5. Problemas jurídicos y metodología

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión incoada, corresponde a la Sala absolver el siguiente problema jurídico:

4.5.1. ¿La intervención realizada por el Alcalde del municipio de Pueblo Bello, Cesar, en el medio radial Cafetal Estéreo, puede ser considerada como un ataque público proferido contra los concejales de los Partidos declarados en Oposición Política al Gobierno Municipal?

4.5.2. ¿Se vulneró el derecho fundamental de oposición política a los concejales de los Partidos declarados en Oposición Política al Gobierno Municipal de Pueblo Bello-Cesar, producto de dilación de la respuesta a la solicitud de réplica a la intervención realizada por el alcalde de la meritada municipalidad?

Para absolver el interrogante, será necesario primero precisar el alcance jurídico del derecho fundamental de oposición, especialmente el derecho a la réplica, para luego, determinar si tal contenido fue garantizado vulnerado por la Alcaldía Municipal de Pueblo Bello-Cesar.

Así, la Sala inicialmente determinará: (i) Qué decisiones se pueden tomar para garantizar el derecho de oposición, para luego, (ii) determinar qué medidas deben tomarse en el caso concreto para la efectiva garantía del derecho en cita.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

4.6. Resolución de los problemas jurídicos

4.6.1. El derecho fundamental de oposición

- *Concepto*

La oposición política es un derecho fundamental y autónomo de raigambre constitucional. Tiene su génesis en la constatación de las diferencias entre todos quienes conforman la especie humana; especialmente las de pensamiento y criterio social, político y económico. En ese entendido, no es posible mantener la unidad de pensamiento en un grupo poblacional considerable como, por ejemplo, el que conforma un Estado. Sin embargo, no todos los regímenes políticos aceptan la existencia de oposición, o pensamientos políticos contrarios a quienes ostentan el poder. Así, en los regímenes menos desarrollados como los autoritarios, la oposición está proscrita, al punto que muchas veces es eliminada por medio de la violencia, o de cambios normativos sorprendidos e injustos. De ahí, que la oposición, entendida como un derecho, se materializa únicamente en aquellos regímenes constitucionales y democráticos con cierto nivel de desarrollo. Con razón DAHL decía que “*el derecho de oposición organizada a apelar al apoyo electoral contra el gobierno y en el congreso*” [1], es uno de los presupuestos fundamentales para la existencia de la democracia. A su turno, un régimen que consagra y da vigencia al derecho de oposición se caracteriza por tener una institucionalidad fuerte. Lo anterior, por cuanto quienes participan en el certamen democrático como forma de acceder al poder, saben que, si pierden, pueden hacer oposición y generar en un futuro la alternancia de poder, es decir acceder al mismo.

En Colombia, el derecho fundamental de oposición tiene dos facetas plenamente diferenciables; por un lado, es un desarrollo del derecho que tienen todos los ciudadanos de participar en el control del poder político (Art. 40 C. Pol.) y de otro lado, es una garantía que tienen las organizaciones políticas (partidos y movimientos con personería jurídica) opositoras o independientes del gobierno, para el sano ejercicio de la democracia constitucional (Art. 112 C. Pol.). En palabras de la Corte Constitucional:

“el derecho fundamental a la oposición política es no solo (i) una garantía institucional para las organizaciones políticas que participan en el sistema democrático que se declaren en oposición al Gobierno, por lo que se erige en un límite a las competencias legislativas; sino también (ii) un derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en el control del poder político” [2]

La segunda faceta del derecho de oposición fue desarrollada primeramente por la Ley 130 de 1994 que consagró, a favor de los partidos políticos de oposición, los derechos de (i) acceso a la información y documentación oficiales (Art. 33), (ii) acceso a los medios de comunicación

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

del estado (Art. 34), (iii) réplica (Art. 35) y (iv) participación en los organismos electorales (Art. 36).

Posteriormente, la Ley 1909 de 2018 adoptó el Estatuto de la Oposición, y derogó los artículos 32 a 35 de la Ley 130 de 1994. De acuerdo con el artículo 4º del citado Estatuto, la oposición política pretende **criticar, fiscalizar y controlar** la gestión que esté llevando a cabo el gobierno de turno, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas por parte de este y generar propuestas políticas de carácter alternativo con las cuales los ciudadanos se sientan identificados y puedan votar por ellas. Así las cosas, para el adecuado desarrollo de la oposición, la Ley 1909 de 2018 (en desarrollo de los artículos 112 y ss. C. Pol.), consagró ciertas garantías-derechos tales y como (i) la financiación estatal adicional para el ejercicio de la oposición; (ii) el acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético; (iii) acceso a la información y a la documentación oficial; (iv) el derecho de réplica; (v) la participación en mesas directivas de plenaria de las corporaciones públicas de elección popular; y (v) la acción de Protección de los derechos de oposición. (Arts. 11 y 28 L. 1909 de 2018).

Finalmente, en el Artículo. 3º ley 1909 de 2018, el legislador estatutario eleva a la categoría de derecho autónomo fundamental el ejercicio de la oposición política en vista de que dicho apartado desarrolló los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, y de que según se manifiesta en la exposición de motivos, es fundamental a la hora de construir una democracia con pesos y contrapesos, en donde el disenso, la fiscalización, y la crítica sean el fundamento para generar propuestas que promuevan la alternancia en el poder, lo que es propio de la democracia, respecto a esto la Corte Constitucional en Sentencia C-018 de 2018 resalta, que el derecho a participar es una de las principales conquistas del Estado de Derecho y permite la materialización de los postulados de la dignidad humana al reconocer la posibilidad de debatir, proponer argumentos y controvertir el ejercicio del poder en el marco de una sociedad pluralista; asimismo expone que, el eficaz ejercicio de la participación política está ligado a otros derechos, tales como, derecho de petición, el derecho fundamental a expresarse y difundir libremente las ideas, la libertad de expresión y la protección del buen nombre, evidenciando la necesidad de otorgarle garantías institucionales.

Ahora bien, la Ley 1909 de 2018 contempló en su artículo 5, los principios a partir de los cuales debe interpretarse, destacando a efectos de entender los alcances de la acción de protección, los siguientes:

“Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

Pluralismo político. *Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.*

Principio democrático. *El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.*

Diversidad étnica: Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático

Armonización con los convenios y tratados internacionales contenida en el Estatuto de Oposición: *Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos. (subrayado y negrillas fuera de texto)*

La relevancia de estos principios radica en su transversalidad, pues además de que la misma ley 1909 somete al operador jurídico a interpretarla a la luz de estos, no hay que perder de vista que surgen de la necesidad de ampliar el espectro de posibilidades para garantizar el derecho a la oposición, y que además tienen una estrecha relación con derechos políticos fundamentales y principios de origen constitucional, los cuales, como ya se ha dicho, irradian todo el ordenamiento jurídico, y someten al Estado a adoptar medidas encaminadas a su efectividad.

- *Del derecho a réplica.*

El artículo 112 de la constitución política frente al derecho a la oposición se refiere a los siguientes asuntos: (i) la posibilidad que tienen las organizaciones políticas de adoptar una postura crítica frente al Gobierno; (ii) los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas para ejercer la mencionada posibilidad, los cuales son definidos de la siguiente forma:

“el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación”⁸ (Negrilla fuera del texto original)

De esa forma en la Comisión Primera de la Asamblea Nacional Constituyente, se propuso que:

“se consagre el derecho que tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno, para garantizar el ejercicio de su función crítica y la formación de alternativas políticas”⁹

Así, afirma la Corte Constitucional que en el entendido de que la oposición se caracteriza como *“una expresión contestaría por las vías pacíficas y democráticas”¹⁰*. El propósito de dicho estatuto sería, entre otros el de establecer *“(…) el derecho de réplica con respecto a las informaciones inexactas o injuriosas en la misma forma y por el mismo medio a través del cual se produjeron”¹¹*

El Estatuto de la Oposición establece, en el artículo 11, que uno de los derechos de la oposición política es el derecho de réplica. Este derecho se encuentra desarrollado en el artículo 17, el cual señala que podrá ser ejercido *“en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético”,* y procederá frente a *“tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos”* proferidos por distintos funcionarios oficiales mencionados en dicha norma. Cuando tales circunstancias tengan lugar, la organización política que pretenda ejercer el derecho de réplica *“podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio”¹²*.

En esa medida, la ley 1909 de 2018 define la réplica cómo:

“el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.”¹³

Definición que según la Corte¹⁴ constituye un desarrollo directo del artículo 112 de la Constitución Política, el cual, considera como derecho de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al gobierno *“la réplica en los mismos medios de comunicación”*. En relación con los calificativos de *“tergiversaciones graves y evidentes”*.

⁸ Constitución Política de 1991, artículo 112

⁹ Asamblea Nacional Constituyente, subcomisión cuarta, Comisión Primera

¹⁰ Sentencia C-018 del 4 de abril de 2018

¹¹ Ibidem

¹² Sentencia C-018 del 4 de abril de 2018

¹³ Ley 1909 de 2018.

¹⁴ Sentencia C-018 del 4 de abril de 2018, en el análisis de constitucionalidad del artículo 17 de la ley 1909 de 2018

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

Como consecuencia, al examinar la constitucionalidad del Artículo 17 del Estatuto de Oposición, en Sentencia C-018 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que;

“El derecho de réplica constituye un mecanismo para proteger la honra y buen nombre de las organizaciones políticas en oposición que son objeto de manifestaciones”

Adicionalmente destaca:

“El derecho de réplica evita que el Gobierno y por su conducto las fuerzas mayoritarias monopolicen y deriven ventajas políticas indebidas de su fácil acceso a los medios de comunicación oficiales. De ahí que frente a la emisión de declaraciones políticas por parte del gobierno que sean susceptibles de afectar a la oposición, a ésta se le garantice, a través de los mismos medios, el correlativo derecho de réplica, que viene a ser una especie de derecho de defensa en el campo propio de la política. De esta manera se obliga a sostener una especie de diálogo político, leal e igualitario, entre las distintas formaciones políticas y el gobierno, ausente en lo posible de confusiones y falsedades que impidan la formación de una opinión pública debidamente informada”.

Por otra parte, indica la Corte que la reglamentación del derecho de réplica responde al mandato de regulación integral del estatuto de la oposición política, al que hace referencia el artículo 112 de la Constitución. Por cuanto *“amplía el listado de funcionarios contra los cuales procede el derecho de réplica, y establece de forma detallada el procedimiento a seguir para hacer uso de dicho derecho”.*

De igual forma, expone que el derecho que se protege en el artículo 17 del Estatuto de oposición está ligado tanto a la protección del derecho a la honra y buen nombre en el marco de actuaciones políticas, como al ejercicio del derecho de rectificación, por ello considera que;

“no debe ser entendido el derecho a la réplica como sinónimo del derecho de rectificación, ya que, son dos figuras que si bien tienen rasgos similares, su fundamento constitucional y ámbito de aplicación son diferentes. En efecto, la rectificación encuentra fundamento expreso en el artículo 20 de la Carta y en el artículo 14 de la Convención y, por regla general, impone a quien emitió la información falsa o parcializada la carga de aceptar y reconocer la equivocación cometida, el contenido de dicha retractación dependerá de los derechos que haya vulnerado y de la difusión que haya tenido el texto controvertido”¹⁵

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-018 de 2018.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

En contraste, explica que el derecho a la réplica previsto como herramienta para el ejercicio al derecho a la oposición política:

“se relaciona con el principio de equilibrio informativo, en tanto busca imponer a quien divulgó el ataque o la información tergiversada (no necesariamente falsa como en el caso de la rectificación) que ofrezca un espacio al afectado para que se defienda frente a las afirmaciones difundidas”¹⁶

Así las cosas la Corte constitucional ha determinado reiteradamente que

“[I]a posibilidad de réplica por parte del lesionado, no goza de la misma estirpe constitucional del derecho de rectificación en condiciones de equidad. Si bien la publicación de un texto en el que la persona afectada asuma su defensa contravirtiendo las afirmaciones difundidas, favorece el equilibrio con la exposición de diferentes puntos de vista ante el público receptor, el constituyente optó por exigir la preservación de la verdad, más que la promoción del equilibrio informativo. En consecuencia, el mecanismo que la Constitución concibe y consagra para el restablecimiento extrajudicial de los derechos fundamentales que sean vulnerados como consecuencia de la extralimitación en el ejercicio informativo, es el derecho a la rectificación en condiciones de equidad y no la réplica” (Negrillas fuera de texto original).¹⁷

De esa forma la Corte constitucional asegura que el derecho a la réplica supone un límite razonable a las expresiones de los funcionarios públicos que hacen parte del Gobierno y que por medio del artículo 17 de la ley 1909 de 2018 se regulan los “escenarios en los que los ataques contra organizaciones políticas declaradas en oposición pueden producirse, con el fin de establecer los alcances que la réplica debería tener en cada circunstancia”. De la siguiente manera :

- 1) los ataques contra una organización de oposición se realicen en espacios que la ley reserva para determinados servidores públicos. En ese caso, se establece que la réplica debe concederse en condiciones de equidad que permitan “responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares”, a aquel en el que la réplica fue difundida.
- 2) Una intervención o una declaración de los funcionarios donde se profieren ataques contra la oposición es reproducida por un medio de comunicación. Escenario en el que los medios de comunicación deben:

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Definición reiterada por la Corte Constitucional en las Sentencias T-1198 de 2004, T-040 de 2013 y T-357 de 2015.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

A. el medio de comunicación debe dar a la organización política en oposición afectada por los ataques oportunidad de respuesta, y si así lo hace entonces no resultará procedente el derecho de réplica por esos mismos ataques.

B. En tal caso de que no conceda tal oportunidad, la organización política declarada en oposición afectada por tales ataques podrá solicitar la réplica, la cual el medio de comunicación deberá conceder dentro de los tres días siguientes.

Al respecto indica la corte que:

“será la Autoridad Electoral en el ejercicio e implementación de la acción de protección la encargada de dar aplicación a los principios de buena fe, oportunidad, proporcionalidad, condiciones tecnológicas existentes en los medios de comunicación, para garantizar el derecho al debido proceso de las partes, así como hacer prevalecer el ejercicio de la libertad de prensa”

Así, la Corte se ha señalado respecto de la protección del derecho a la honra por las expresiones proferidas por funcionarios públicos, que, por la naturaleza de sus funciones, estos ejercen una comunicación directa con los ciudadanos. Ello lo hace para informar a los ciudadanos sobre asuntos de interés general, para difundir las políticas de gobierno o para formar opinión pública.

Sobre ese punto en la sentencia T-1191 de 2004 la Corte indicó que las expresiones del Presidente podían tener dos contenidos diferenciables:

*“ (i) las manifestaciones del primer mandatario que tienen por objeto transmitir información objetiva a los ciudadanos sobre asuntos de interés general; y (ii) aquellas otras en las que, más allá de la transmisión objetiva de información, expresa cuál es la política gubernamental en determinados aspectos de la vida nacional, defiende su gestión, responde a sus críticos, expresa su opinión sobre algún asunto, etc; casos estos últimos enmarcados dentro del natural desarrollo de la democracia, en los cuales caben apreciaciones subjetivas formuladas a partir de criterios personales”.*¹⁸

Adicionalmente, la Corte sostuvo que las expresiones del Presidente de la República podían ser sometidas a control en la medida en que la información falsa o inexacta que este puede transmitir tiene el alcance **de desconocer derechos fundamentales de colectividades o**

¹⁸ Sentencia T-1191 de 2004

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

personas. En la misma línea argumentativa, expuso que los límites a las expresiones proferidas por determinados funcionarios públicos **“son más estrictos que los límites que tienen los particulares al hacer uso de su libertad de expresión, no solo por las funciones que les competen sino por la facilidad de acceso a medios de comunicación”**¹⁹.

Igualmente expone los partidos y movimientos políticos también son objeto de dichos límites a la libertad de expresión, sosteniendo;

*“No obstante que es propio de la controversia política y de las campañas publicitarias que surgen en torno a ella un espíritu de confrontación y de señalamiento de las diferencias entre las propuestas y las posiciones, que pueden expresarse en términos radicales, no es menos cierto que **sus promotores y dirigentes tienen un mínimo de responsabilidad por los contenidos que difunden**, los cuales, como en el caso que ahora ocupa la atención de la Corte, no pueden consistir en la infundada imputación de conductas criminales, de manera genérica a un grupo de personas, con mayor razón cuando, en el entorno de violencia política que vive el país, la situación de tales personas y la de sus allegados es particularmente sensible”*²⁰

Finalmente concluye la Corte que *“los partidos políticos y los funcionarios que de ellos hacen parte pueden expresar asuntos de interés público y participar en controversias políticas, pero tal libertad tiene limitaciones, las cuales pueden ser controladas a través de distintos mecanismos jurídicos previstos por el ordenamiento jurídico”*.

Sin embargo, destaca la necesidad del principio de proporcionalidad como una garantía para el respeto del derecho a la honra y buen nombre de las organizaciones políticas en oposición y del derecho de los ciudadanos de acceso a información veraz e imparcial, *“pues busca que esta tenga un impacto similar en términos informativos del que tuvieron los ataques proferidos contra la organización que la ejerce”*.

4.6.2. La declaración política de los partidos Alianza Social Independiente-ASI y el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS

- *Supuestos de hecho probados*

Con relación a la declaración política de los partidos de la referencia en el municipio de Pueblo Bello, Cesar, ésta Corporación da por probados los siguientes hechos:

¹⁹ Sentencia T-263 de 2010

²⁰ Sentencia T-959 de 2006

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

- a. Mediante resolución N° 0867 del 25 de febrero de 2020, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS adoptó las declaraciones políticas respecto algunos gobiernos locales.
- b. En el artículo primero (1) de la parte resolutive del acto administrativo de que trata el literal anterior, se observa que, respecto al Gobierno municipal de Pueblo Bello, Cesar, el Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS se declaró en “**OPOSICIÓN**”.
- c. Mediante resolución N° 2153 del 1 de julio de 2020, emitida por el Consejo nacional Electoral, el partido Alianza Social Independiente-ASI, adoptó las declaraciones políticas respecto algunos gobiernos locales.
- d. En el artículo primero (1) de la parte resolutive del acto administrativo de que trata el literal anterior, se observa que, respecto al Gobierno municipal de Pueblo Bello, Cesar, el partido Alianza Social Independiente-ASI se declaró en “**OPOSICIÓN**”.

En consecuencia, una vez verificado que la declaración política del los Partidos Alianza Social Independiente-ASI y Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS como partidos de OPOSICIÓN al gobierno de Pueblo Bello, Cesar, se hizo conforme a lo previsto en la normatividad vigente, se concluye que cumple con el requisito habilitante para el reconocimiento y protección de los derechos establecidos en la Ley 1909 de 2018, y se procederá a continuar con el análisis del caso concreto.

4.6.3. De las manifestaciones realizadas por los actores objeto de estudio.

Con ocasión a la acción de protección impetrada por la señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, tenemos que el señor alcalde DANILO DUQUE BARÓN emitió alocución el día 29 de marzo de 2021, a través de la emisora radial de la alcaldía municipal *Cafetal Stereo*, donde se aseveró lo siguiente:

“**Locutor:** para orar por nuestros enemigos. Señor Alcalde,

Alcalde: principalmente por ellos, a quienes a esta hora de la mañana saludo porque yo sé que en todo momento nos están escuchando y como no somos iguales, porque hay que decirlo, no somos iguales. Yo les digo a ellos Ustedes deseando que yo tropiece y caiga, yo orando para que ustedes se levanten y sigan de pie. No somos iguales definitivamente. Cada quien da lo que tiene en su corazón. Para ellos, para cada uno de mis contradictores políticos, para los que me hacen la guerra todos los días les digo hay un Dios por encima de ustedes, por encima del Dios que los ilumina a ustedes. Yo por eso confío en el Dios de los cielos, en ese Dios que nos da la vida eterna y la salvación. Y por eso hoy más que nunca,

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

le pido a Dios por ustedes para que les despoje esa rabia, ese odio que en todo momento tienen contra uno como persona, porque hasta con uno han cambiado. Uno dice bueno, es que es con el alcalde no, pero es que ya como una cuestión personal y efectivamente, pues es buscando la manera de tumbar al alcalde, buscando la manera de desprestigiar a la administración municipal, buscando miren ese odio, ese odio degenerativo, ese odio no conduce a nada bueno." (subrayado propio)

Posteriormente, cuando el locutor de la cadena radial pregunta por el tema la alternancia en los colegios del municipio, el señor DUQUE aduce:

“Los que se oponen a todo en pueblo bello. que ya la comunidad sabe quiénes son, una vez más niegan el proyecto. Una vez más le niegan la posibilidad a nuestros niños de poder mejorar la infraestructura educativa. Una vez más les dicen que no. Y yo he tomado una decisión y lo voy a decir públicamente. Definitivamente me voy a quedar callado con los proyectos que vienen, **porque estos enemigos de no sólo de la administración del municipio, yo diría son los enemigos de Pueblo Bello. Ellos son los enemigos del progreso de pueblo bello.** Ellos, esas personas que no quieren que la administración avance, que a todo le dicen no, que en todo momento están siendo la piedra, el obstáculo, en todo momento están buscando el mal, digámoslo en este caso del alcalde en particular. Y eso no debe alegrar a nadie. Porque yo insisto una vez más aquí hoy, ante los ojos de Dios, somos aves de paso y en la administración del municipio lo somos, estamos. Estamos en un proceso que muy seguramente en dos años y medio termina mi mandato. Entonces **yo si les digo a esas personas que están llenas de ese odio, de esa rabia y que son muy malos perdedores, que tranquilos ya tendrán nuevamente su oportunidad y saldrán ustedes a las urnas nuevamente a contarse, ya el pueblo los conoce, ya no van a llegar vestidos de oveja, creyéndose santos para ser elegidos, sabiendo que se han opuesto a todos y cada uno de los proyectos del municipio de Pueblo Bello.** Ello sólo les hago una pregunta qué han ganado con eso?Cuál es la satisfacción que les da eso, ser? Será el tropiezo y la piedra y el obstáculo de la administración del municipio? Respóndame a esa pregunta. Ellos saben quiénes son? Responda. O sea, qué han ganado con no permitir el arreglo de los colegios? Qué han ganado con eso? Qué han ganado con evitar que el gas domiciliario por en pueblo bello lo tengamos instalado? Qué evitan? Qué evitan ustedes? Yo pregunto sea qué ganan mejor torpedeando, por ejemplo, la vía nuevo Colón. Allá estábamos. Miren, decían que no, que era mentira. Allá estamos haciendo una inversión en nuevo Colón histórica y la misma inversión que va para las minas de Iracam. Así a ustedes les duela y no quieran, va esa inversión para las minas de Iracan y para ese corregimiento, optimización del servicio de acueducto, optimización del servicio, alcantarillado y todo lo que comprende el tema de saneamiento básico y agua potable resolviendo problemas de hace más de 40 años que habían en este municipio. ¿Los está resolviendo esta administración? Yo, yo, yo he aprendido. Yo he aprendido siempre a ir, a ir en contra de la corriente. Siempre me ha tocado eso, siempre me ha tocado eso. Esta no va a ser la excepción. Yo estoy fortalecido primeramente en Dios. Segundo, en la comunidad que confía que estos proyectos que tenemos los vamos a sacar adelante. Y estoy seguro que con la ayuda del pueblo, del pueblo que quiere el progreso, de esa comunidad que reconoce que esta administración ha hecho un esfuerzo distinto para sacar adelante muchas de las iniciativas que tenemos, son muchas y van a ver que van a ir llegando progresivamente y poco a poco vamos a ir cumpliendo al municipio de pueblo. Hay una administración joven que tan solo tiene un año y unos meses de estar en gestión y ya mostrando muchos resultados, resultados tangibles, resultados que usted puede observar, que usted puede ver y que usted puede percibir. Esa es la administración del pueblo que todos soñamos. Una bendecida Semana Santa para todos. Que Dios ilumine cada uno de sus hogares, que los llene de amor, esperanza y mucho, mucho, mucho amor y paz en cada uno del seno de sus hogares. Dios los bendiga a todos.

En virtud de lo anterior, y ante las declaraciones del alcalde, los Concejales Saul Tobias Minidiola Romo (ASI), quien obtuvo su curul, en atención a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, la cual permite que los candidatos que sigan en votos a quienes la

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

autoridad electoral declare elegidos al cargo de Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Concejo Municipal respectivo, la señora Seynarin Atty Torres Izquierdo Romo (MAIS) y Dwinungumu Robles Izquierdo Romo(ASI), con escrito fechado **del 29 de marzo de 2021**, elevaron ante la alcaldía municipal y el medio Cafetal Stereo solicitud para que **"Se nos garantice con prontitud el espacio en este medio de comunicación radial, con los parámetros que establece la ley 1909 de 2018."**

La meritada solicitud, se respondió por la Secretaría de Gobierno mediante escrito del 13 de abril del 2021, solicitando documentación que certificara la declaratoria de oposición al gobierno municipal del Movimientos Alternativo Indígena y Social- MAIS.

A partir de lo anterior se observa que a pesar de que el alcalde municipal de Pueblo Bello, Cesar, no efectuó pronunciamientos directos, esto es, con nombres propios hacia los concejales de los Partidos Políticos declarados en oposición, si adujo en sus declaraciones realizadas el 29 de marzo de 2021, que sus "contradictores políticos" quienes se oponían a las obras del municipio y que negaron el proyecto de infraestructura, se consideran como "enemigos de Pueblo Bello" y "enemigos del progreso", adicionalmente hizo manifestaciones revelando que dichas personar son "malos perdedores".

Adicionalmente se debe manifestar que en el marco de su intervención realizó las siguientes preguntas: **"Respóndame a esa pregunta. Ellos saben quiénes son, Responda. O sea, ¿qué han ganado con no permitir el arreglo de los colegios? ¿Qué han ganado con evitar que el gas domiciliario por en Pueblo Bello lo tengamos Instalado? Qué Yo pregunto, ¿será qué ganan mejor torpedeando, por ejemplo, la vía?"**, Acusaciones que no pueden ser indilgadas a ciudadanos del común, así, también debe tenerse en cuenta la declaración de la señora Seynarin Torres Izquierdo, vocera de los concejales de los partidos declarados en Oposición Política al Gobierno Municipal de Pueblo Bello-Cesar, quien en audiencia pública del 26 de abril de 2021, que las declaraciones de la referencia se hicieron **"después del ejercicio de un proyecto de acuerdo que se había hecho en el concejo municipal"** (folio 569)

No obstante, cuando los accionantes elevan la solicitud de réplica fechada del 29 de marzo de 2021, es decir, el mismo día de la alocución del alcalde municipal, esta no tuvo una respuesta hasta el 13 de abril del año en curso, sin resolver de fondo sino solicitando documentación para certificar que los Partidos hacían parte de la Oposición Política desconociendo el hecho de que se han declarado abiertamente en oposición, que uno de los suscritos es el candidato que obtuvo la curul de concejal como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, y que existe soporte probatorio en el expediente que certeza sobre el acto de inscripción como partidos declarados en oposición política al Alcalde de Pueblo Bello.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

Adicionalmente se advierte que a la fecha no existe sobre el particular en el expediente respuesta clara y directa de la Alcaldía municipal y/o del medio *Cafetal Stereo* adscrito a ella, que permita por lo menos valorar si la solicitud elevada fue resuelta de fondo conforme al derecho requerido.

Finalmente, la de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS , solicita al Consejo Nacional Electoral que se haga efectivo el derecho a réplica por el mismo canal donde lo hizo el primer mandatario, en aras de garantizar el derecho fundamental a la oposición política.

Ahora bien, es importante señalar que, frente a las declaraciones realizadas por el Mandatario Municipal, en donde recalca en varias ocasiones **que sus enemigos, no son iguales, y envía un mensaje a sus contradictores políticos, asegurando que “hay un Dios por encima de ellos, por encima del Dios que los ilumina a ellos”**, recalcando que es un sujeto diferente, vale la pena mencionar la calidad de los concejales de oposición, los cuales manifestaron en la audiencia pública realizada el 26 de abril del año en curso, a través de la vocera designada, señora SEYNARIN ATTY TORRES IZQUIERDO que las declaraciones del Señor Duque se agravan *“cuando hace vínculos de nuestra oposición con nuestra condición étnica, esto quiere decir que señala a nuestro pueblo indígena de oponerse al desarrollo del municipio de Pueblo Bello, (...), entonces además de reprochar este ejercicio de la oposición tiene un tinte racista porque asume cuando quiere atacar nuestro papel, a señalamientos en contra de nuestro pueblo y autoridades indígenas”* adicionalmente señala que con lo anterior se impide que se ejerza el derecho a la oposición de forma respetuosa y tranquila, manifiesta que asumir que es un ataque político porque no se asume la derrota genera inconformidad, como concejales del municipio porque *“es un señalamiento en contra del pueblo arahuaco, y que nuestras autoridades también han manifestado estar en contra de estos señalamientos realizados por el Alcalde de Pueblo Bello”* **De conformidad con lo anterior se hace evidente que** no tienen el mismo resultado las declaraciones realizadas por el Mandatario. Cuando los contradictores políticos pertenecen a una comunidad indígena, en este caso la Arahua, puesto que sobre estas comunidades recaen múltiples violaciones sistemáticas a sus derechos fundamentales que van desde el deterioro de sus condiciones de vida hasta la vulneración a su identidad cultural, es así como se debe entender la necesidad de realizar un enfoque diferencial a pueblos y comunidades indígenas, que permita identificar, según el principio de la diversidad étnica una vulneración al respeto de sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas.

En ese sentido, al es una obligación del Estado proteger plenamente el derecho de las minorías étnicas a concurrir en la conformación, el ejercicio y el control del poder político.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

En consonancia con lo expuesto, la corporación estima que la garantía de acceso a la participación política que reviste a los partidos políticos que cuentan en su composición con organizaciones indígenas, debe considerar las particulares propias de estas respecto a los usos y costumbres que les identifican y por lo tanto las declaraciones realizadas por el Alcalde del municipio, analizadas en su totalidad, deben ser consideradas como un ataque público proferido contra los concejales de los Partidos declarados en Oposición Política al Gobierno Municipal, frente al cual procede el derecho a réplica.

4.6.4 Conclusión

En primer lugar, es de aclarar que, a pesar de que se invocó el artículo 13 de la ley 1909 de 2021, en el presente acto administrativo no se hará referencia a su protección, debido a que, aunque son derechos que están íntimamente relacionados, el acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético ya fue regulado por esta Autoridad Electoral quien, a través de la resolución 3134 de 2018, por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes". y la resolución No. 3941 de 2019, que modifica el artículo 12 de la Resolución No. 3134 de 2018, establecieron distribución de espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético.

Por otra parte, queda demostrado que, con ocasión a la intervención realizada por el alcalde municipal de Pueblo Bello, **DANILO DUQUE BARÓN**. a través a través del medio radial *Cafeta/ Stereo* el día 29 de marzo de 2021, se vulneró el derecho fundamental de oposición política los partidos Alianza Social Independiente-ASI y el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS y a su bancada en el Concejo municipal, por cuanto a la fecha no se han resuelto las solicitudes de los concejales de hacer uso del derecho a réplica consagrado en el artículo 17 del Estatuto de Oposición establece que las organizaciones políticas que se declaren en oposición tienen el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético.

Todo esto para subrayar que en desarrollo del fin esencial del Estado para garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la ley, junto con la obligación de promover y defender la democracia, es imperativo hacer prevalecer el eficaz ejercicio del derecho fundamental autónomo a la oposición, motivo por el cual se deben adoptar todas las medidas encaminadas a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, así como la búsqueda de un tratamiento

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 “Estatuto de la Oposición”, todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

adecuado para afrontar la discriminación de las comunidades indígenas y hacía la protección integral de las garantías constitucionales de los pueblos indígenas protegidos especialmente por la Constitución.

Precisamente, en virtud de lo anterior, fue que el legislador concibió la acción de protección como una herramienta que permitiera al Consejo Nacional Electoral brindar todas las garantías a los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica para que pudieran asumir posiciones democráticamente antagónicas respecto al gobierno de turno e incorporó el principio de diversidad étnica, el cual debe regir todas las decisiones sobre la materia.

En cumplimiento de tales obligaciones, le corresponde al Consejo Nacional Electoral **AMPARAR** el derecho fundamental a la oposición política de los señores Saul Tobias Minidiola Romo identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.564.447, y Dwinungumu Robles Izquierdo Romo identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.625.754, integrantes del Partido Alianza Social Independiente-ASI, y de Seynarin Atty Torres Izquierdo Romo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.063.596.177, integrante del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS quienes fungen como concejales del municipio de Pueblo Bello, Cesar, con ocasión a los hechos probados en los numerales anteriores, y por ello garantizar la noción constitucional del derecho a la réplica.

Sea ésta la oportunidad para resaltar que las autoridades públicas que detentan posiciones de gobierno, deben promover y respetar los derechos consagrados en la ley 1909 de 2018, bajo la comprensión jurídica de que el control político es uno de los ejes de la Constitución Nacional. Por tal motivo, la creación de espacios favorables a la discusión democrática, así como la implementación de plenas garantías a la crítica y la fiscalización del poder político, resultan ser medidas oportunas y necesarias, precisamente en medio de la pandemia en la que nos encontramos a nivel global.

Lo mencionado, permite al Consejo Nacional Electoral reconocer la importancia de la Declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del pasado 9 de abril de 2020 denominada “*COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*”²¹, la cual convoca a los Estados miembros del Sistema Interamericano –entre ellos Colombia- a la adopción e implementación de medidas que respeten los instrumentos interamericanos de protección de derechos humanos, y los estándares desarrollados en la materia. Esta

²¹ Corte IDH. Declaración 1/20, del 9 de abril de 2020. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/tablas/alerta/comunicado/declaracion_1_20_ESP.pdf

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

perspectiva sin duda es necesaria para la protección del Estado Social de Derecho y la protección de la democracia.

Adicionalmente, recordar a las autoridades que en el marco del ejercicio democrático es deber del Estado contribuir a reducir brechas y patrones negativos que mantienen abismos entre diversos segmentos poblacionales, garantizando la superación de la exclusión social, marginalidad política, desigualdad y precisamente la condición de vulnerabilidad.

4.6.5. Las medidas de restablecimiento del derecho del literal g) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018

El literal g) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 dispone que cuando se compruebe la vulneración del derecho fundamental de oposición, el Consejo Nacional Electoral, como máxima Autoridad Electoral, está facultado para tomar TODAS las medidas necesarias para su restablecimiento, inclusive, a través de la adopción de medidas cautelares. Por su parte el literal i) *ejusdem* dispone que el incumplimiento de las órdenes emitidas por la Autoridad Electoral en el marco de una Acción de Protección de los Derechos de Oposición será sancionado con multas entre diez y mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adviértase entonces que esta corporación cuenta con una facultad dual para garantizar los derechos de la oposición; pues, por un lado, puede tomar medidas de justicia restaurativa para restablecer el derecho conculcado, y de otro puede tomar medidas de justicia retributiva (que no siempre es punitiva), específicamente a través de la imposición de multas para garantizar el cumplimiento de las ordenes (i) de trámite y (ii) de las medidas restaurativas adoptadas.

4.6.6. Las medidas de restablecimiento del derecho en el caso concreto

Con base en lo dicho y para mayor comprensión, se debe advertir que; *a priori* esta Colegiatura no puede imponer sanciones por la vulneración del derecho fundamental de oposición; ya que, verificándose el desconocimiento de éste, lo procedente es la adopción de medidas restaurativas y no retributivo-punitivas. Sólo cuando se desconozcan las órdenes dadas por la Autoridad Electoral, a través del Consejero Ponente, o de la Sala Plena, habrá lugar a la imposición de multas en los términos del literal i) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018.

Así las cosas, una vez probada la vulneración del derecho a la réplica atribuidos a señores Saul Tobias Minidiola Romo y Dwinungumu Robles Izquierdo, integrantes del Partido Alianza Social Independiente-ASI, y de la señora Seynarin Atty Torres Izquierdo Romo, integrante del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS quienes fungen como concejales del municipio, se ordenará a la **ALCALDÍA MUNICIPAL de PUEBLO BELLO, CESAR,**

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

restablecer los derechos a los que se refiere el literal d) y g) del artículo 11, artículo 13 y el artículo 17 y los principios de participación política efectiva y diversidad étnica de la ley 1909, en los siguientes términos;

1) Un restablecimiento cierto y estricto del derecho, consiste en permitir el derecho a réplica solicitado por los concejales de los partidos declarados en oposición, con el fin de dar cumplimiento a los principios que rigen el estatuto de oposición y garantizar la participación política efectiva, lo anterior bajo los siguientes parámetros:

- a. Los Partidos, Movimientos Políticos y accionantes deberán actuar de común acuerdo, tal y como lo hicieron en la solicitud impetrada ante la alcaldía municipal de Pueblo Bello, Cesar, el día 29 de marzo de 2021 de abril de 2020.
- b. Se ordena al Medio *Cafetal Stereo* y a la Alcaldía de Pueblo Bello Cesar, conceder un espacio, en el mismo horario y por el mismo tiempo que se llevó a cabo el pronunciamiento del 29 de marzo de 2021, que vulneró el derecho a la Oposición Política, esto es por un tiempo de quince minutos (15:00)

2) En la página web de la alcaldía municipal de Pueblo Bello deberá publicarse un boletín informativo sobre el derecho fundamental a la oposición, resaltando lo concerniente al derecho a la réplica como herramienta para la materialización del control político y la participación política efectiva, conforme con los lineamientos dados por la Autoridad Electoral en esta Resolución.

Así mismo, para garantizar en lo sucesivo el restablecimiento del derecho concedido en esta oportunidad, se hace un llamado a la Comisión de Monitoreo de que trata la Resolución CNE 3134 de 2018 y al Gobierno municipal de Pueblo Bello, Cesar, para que adopte los lineamientos generales dispuestos en este Acto Administrativo a propósito del derecho a la réplica, y demás derechos del estatuto de oposición.

Reunido en Sala Plena y en mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la oposición política de los concejales avalados por el Partido Alianza Social Independiente-ASI, los señores Saul Tobias Minidiola Romo identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.564.447 y Dwinungumu Robles Izquierdo Romo identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.625.754, y de la

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° **5319-21**.

concejal avalada por el Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, señora Seynarin Atty Torres Izquierdo Romo, identificada con cédula de ciudadanía número 1.063.596.177 dentro de la Acción de Protección presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido presuntamente en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al alcalde municipal de Pueblo Bello, Cesar, el señor **DANILO DUQUE BARÓN** y al medio radial, *Cafetal Stereo*, conceder un espacio a los concejales de oposición, en el mismo horario y con el mismo tiempo que se llevó a cabo el pronunciamiento del 29 de marzo de 2021, que conllevó a la vulneración del Derecho a la la Oposición Política, esto es, por un tiempo de quince minutos (15:00)

ARTÍCULO TERCERO: Llamar a la Comisión de Monitoreo de que trata la Resolución CNE 3134 de 2018 para que adopte los lineamientos generales dispuestos en este Acto Administrativo a propósito del derecho a la replica, y demás derechos del estatuto de oposición

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la alcaldía municipal de Pueblo Bello, Cesar publicar en la página web un boletín informativo sobre el derecho fundamental a la oposición, resaltando lo concerniente al derecho a la replica como herramienta para la materialización del control político y la participación política efectiva, conforme con los lineamientos dados por la Autoridad Electoral en esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR a la Alcaldía municipal de Pueblo Bello, Cesar, para que en lo sucesivo dé cumplimiento estricto a los artículos 11 literales g) y d), y 17 de la Ley 1909 de 2018, y demás normas reglamentarias conforme al contenido expuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: REPROCHAR la actuación desplegada por el Alcalde municipal de Pueblo Bello, Cesar, el señor **DANILO DUQUE BARÓN**., que vulneró el derecho fundamental de oposición política, con ocasión a inmediatez de la respuesta al derecho a la réplica por parte de los concejales SAUL MINDIOLA ROMO, SEYNARIN TORRES y DWINUNGUMU ROBLES IZQUIERDO.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las órdenes contenidas en este proveído será sancionado con la imposición de multas de hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Lit. i) Art. 28 L. 1909 de 2018).

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 56, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o por los medios más expeditos, a los siguientes sujetos:

- a) A los accionantes, señora MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU en el siguiente correo electrónico juridicamaisnacional@gmail.com y maisejecutivonacional@gmail.com y al partido Alianza Social Independiente-ASI al correo electrónico: alianzasocialindependiente@yahoo.com
- b) Al alcalde del municipio de Pueblo Bello (Cesar), el señor DANILO DUQUE BARÓN en el siguiente correo electrónico: contactenos@pueblobello-cesar.gov.co y Varo4848@gmail.com
- c) A los concejales y voceros de los Partidos declarados en Oposición Política al gobierno municipal de Pueblo Bello

	Nombres completos	Cédula	Correo electrónico
1	SAUL MINDIOLA ROMO Coalición "Por amor a pueblo bello"	C.C 1.065.564.447	alianzasocialindependiente@yahoo.com
2	SEYNARIN TORRES Partido Movimiento Alternativo Indígena y Social, MAIS.	C.C 1.063.596.177	Seynarin.torres@gmail.com
3	ROBLES IZQUIERDO Alianza Social Independiente- ASI	C.C 1.065.625.754	Dwinungumu@gmail.com

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

d) Medio de difusión radial

Nombre	Correo
Cafetal Stereo	contactenos@pueblobello-cesar.gov.co

e) A la asesoría de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral al correo electrónico: inspeccionyvigilancia@cne.gov.co

A las Asesorías que Conforman la comisión de Monitoreo de que trata la Resolución CNE 3134 de 2018. Asesores de dependencias		Correo electrónico
1	Judy Marcela Ulloa Beltrán, asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral	jmulloa@registraduria.gov.co
2	José Antonio Vargas Yuncosa, asesor de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral	javargas@cne.gov.co
3	Uriel López, Asesor Jurídico y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral	ulopez@cne.gov.co

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR la presente decisión al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos previstos en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el siguiente correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO DÉCIMO: Por la Subsecretaría de la Corporación **LÍBRENSE** todos los oficios necesarios para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Por medio de la cual esta Corporación **DECIDE** sobre la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** del Derecho Fundamental a la Oposición Política, presentada por la señora **MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.183.985, en calidad de Presidenta y Representante Legal del Movimiento Alternativo Indígena y Social- MAIS, al considerar que el ALCALDE MUNICIPAL de Pueblo Bello (Cesar), el señor **DANILO DUQUE BARÓN**, ha incurrido en la violación de los literales d) y g) del artículo 11, y artículo 17 de la Ley 1909 de 2018 "Estatuto de la Oposición", todo lo anterior dentro del Radicado N° 5319-21.

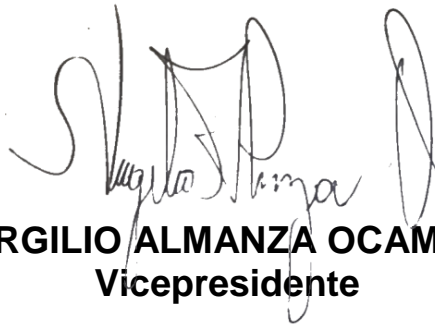
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que deberá ser interpuesto ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

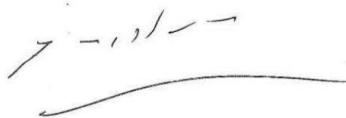
Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).



DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta



VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente



LUIS GUILLERMO PÉREZ CASAS
Magistrado Ponente

Aprobado en Sesión de Sala Plena Virtual, del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Salvamento de Voto: H.M. Pedro Felipe Gutiérrez Sierra.

Aclaración de Voto: H.M. Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Secretario

Proyectó: AMFV

Revisó: WGA/JNEH

Radicado: 202100005319-00